

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

*Doctor:*

**JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA. (REPARTO)**

**ESD.**

*Ciudad.*

**ACCION DE TUTELA. DERECHOS. FUNDAMENTALES SUPERIORES DE LOS NIÑOS ART. 44  
Const. Política de Colombia. Y otros.**

**RADICADO No. \_\_\_\_\_ 2022 \_\_\_\_\_**

**ACCIONANTE: MARIA PAULA GONZALEZ RINCON.**

**T.I. N°. 1.076.741.216 de Zipaquirá**

**REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE, SRA. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES**

**C.C. N. 1.075.657.301 de Zipaquirá**

**ACCIONADA: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE SAS) NIT. 900.265.408-3**

**Representada Legalmente: DR. ANDRES ALBERTO AVILA A.**

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**, mayor de edad, residente en este Municipio, Abogado Titulado, identificado con la CC. N°. 11.346.383 de Zipaquirá, portador de la T. P. N°. 76.552 del C.S. de la J; actuando legítimamente en pleno ejercicio del poder a mi otorgado por la Sra. **YENNY PAOLA RINCÓN YEPES**, mayor de edad, identificada con la CC N. **1.075.657.301 de Zipaquirá**; domiciliada en el municipio de Zipaquirá, quien actúa en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, y madre biológica, ejerciendo la custodia y cuidado personal de su HIJA **MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN**, menor de edad identificada con T.I. N°. **1.076.741.216 de Zipaquirá**. Infante que es la accionante de esta petición judicial de amparo a sus derechos constitucionalmente vulnerados y por los cuales se pide su protección judicial.

**La accionante MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN** ésta siendo AFECTADA y PERJUDICADA por la pérdida de su casa de habitación ubicada en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá, donde actualmente residen con su madre; y que ésta en peligro de quedar totalmente desprotegida sin techo propio, el cual le fue regalado y adquirido por su Abuelo Materno, **SR. LUIS ALBERTO RINCÓN RAMIREZ**, quien se identificaba con al CC N. **11.339.140 de Zipaquirá**; fallecido en Bogotá, el 1 de septiembre del 2018; quien lo adquirió en contrato de venta establecido en la escritura pública N. 0096 del 31 de enero de 2013, protocolizada en la Notaría 1 del Círculo de Zipaquirá, comprada a la Sra. LUZ ALEYDA MAHECHA MORENO, Y AL SR. JOSÉ SAUL MARÍN REAL, a favor de **MARÍA PAULA GONZALEZ RINCÓN**, identificada para la fecha con el INDICATIVO SERIAL N. 40507165, del registro civil de nacimiento de la menor.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquir@gmail.com

*Esta ACCIÓN DE TUTELA, se dirige contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. representada legalmente por el Dr. ANDRÉS ALBERTO AVILA A.; empresa pública identificada con el NIT. 900.265.408-3; por la decisión adoptada en oficio CS2022-00103 de fecha 18 de enero del 2022; en la cual comunican la decisión de iniciar el trámite de desalojo de la casa de la accionante, indicando que debe hacer la entrega del inmueble de su propiedad ubicado en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; a partir del próximo 23 de febrero del 2022; dejando a mi prohijada menor de edad en estado de indefensión, totalmente desprotegida afectando sus derechos fundamentales que están protegidos CONSTITUCIONALMENTE POR EL ART. 44, Y LA LEY 1398 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, ARTS. 13 Y DEMAS, por ende, deben ser reconocidos sus derechos por encima de los demás.*

*Se pretende que el Señor Juez Ampare los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos en favor de la MENOR MARIA PAULA G. R, de manera que ordene perentoriamente a la SAE SAS, que se abstenga de realizar el desalojo de la casa de la accionante, y opte por otra acción contractual que esta permitida por la Ley 1708 de 2014, en su artículo 92, que es el DEPÓSITO PROVISIONAL GRATUITO EN FAVOR DE LA NIÑA MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, Y DE ESTA MANERA NO DESPOJARLA DE SU VIVIENDA QUE es el bien que su abuelo materno le regalo para ampararla con un techo propio como vivienda digna en su vida.*

*El sustento factico de esta acción de tutela esta descrito a continuación:*

**Hechos:**

1. *La génesis de esta situación surge de la presunción de que este bien inmueble hace parte de una organización criminal, que lo destinaba para el transporte, almacenamiento, venta y consumo de estupefacientes. Por lo anterior el 20-09-2018; la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEED, inicio el proceso de extinción de Dominio instaurando demanda ante el Juzgado 2 del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; Radicado 11001-31-20-002-2018-099-2, Afectada: MARIA PAULA GONZALES RINCÓN Y OTRO.*
2. *Valga decir para el conocimiento del Señor Juez Tutelar, que dentro del curso del proceso judicial de extinción de dominio ante el juzgado 2 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, D.C.; en ningún momento se escuchó a mi poderdante niña María Paula G. R, no se practicaron pruebas en favor de los derechos de la perjudicada, en ningún momento procesal el Juzgado atendió las peticiones probatorias solicitadas en mi condición de su apoderado, de manera que, sin pruebas en su defensa, este despacho judicial profirió sentencia.*
3. *El juzgado 2 del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, D.C; emitió sentencia de fecha 1-03-2021; dentro del proceso radicado 11001-31-20-002-2018-099-*

**HENRY ALBERTO MONTAÑO ÁVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

**2. Afectada: MARIA PAULA GONZALES RINCÓN Y OTRO.** En su parte resolutiva declaro:  
**"CUARTO:** DECLARAR la extinción del derecho de dominio a favor del estado, del bien inmueble ubicado en la Tv. 2B N.21-75 # 3 Barrio la Libertad de Zipaquirá - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-115570 que figura a nombre de la menor de edad M. P. G. R., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **QUINTO:** DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien al que se le extingue el derecho de dominio en el numero **CUARTO** de esta decisión. **SEXTO:** ORDENAR la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominios DEED, en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEPTIMO:** ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la **Nación**, a través del fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Para el efecto **OFICIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto. **OCTAVO:** RECONOCER la personería jurídica para actuar del Dr. Henry Alberto Montaño Ávila como apoderado de la señora Jenny Paola Rincón Yepes de conformidad con lo expuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**"

4. Aquí entre los varios yerros de la sentencia, se equivocan reconociéndome la personería jurídica para actuar en representación de la Sra. **YENNY PAOLA RINCÓN YEPES**, cuando el poder es claro que ella lo otorgo en condición de madre biológica y representante legal de su menor Hija **MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN** lo que implica que estoy representando los derechos de su menor hija, **NUNCA** los de la Sra. **YENNY PAOLA RINCÓN YEPES**.
5. El 9 de marzo del 2021 presente recurso de apelación contra esta sentencia ante el juzgado 2 especializado de extinción de dominio de Bogotá, D.C.; de lo cual también le doy a conocer en esta acción de tutela. Este mismo escrito lo envié por correo electrónico al institucional del juzgado 2 de extinción de dominio de Bogotá, D.C.; e igualmente lo envié escrito por correo certificado a la dirección del mismo juzgado.
6. El 1 de diciembre del 2021 envié la solicitud de legalización del estado de ocupación y/o entrega inmediata, real, y material de los inmuebles ubicados en la Tv. 2B N.21-75 # 3 Barrio la Libertad de Zipaquirá; identificación del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria **176-115570**, de propiedad de mi mandante **MENOR DE EDAD MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN**. Fue radicado por correo electrónico institucional de la **SAE SAS**. Enviado a la **DRA. SANDRA MILENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, Gerente Regional Centro Oriente. **SAE SAS**. En el texto de esta petición le manifestó los argumentos basados en los hechos de la situación real de mi prohijada; de manera que le reconociera su condición de afectada; de manera expresa le pido a la **SAE SAS**, QUE ACUDA A LA FIGURA DEL DEPÓSITO GRATUITO A NOMBRE DE LA MENOR **MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN**, para que continúe disfrutando del uso y habitación del predio de su propiedad, y no ser despojada de ella, hasta tanto se resuelva definitivamente el proceso en el fallo de segunda instancia que está en curso en el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Penal,

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

competencia del H.M. PEDRO ORIOS AVELLA FRANCO, hallándose al despacho del magistrado para decidir.

7. El recurso de apelación contra la sentencia del juzgado 2 especializado de extinción de dominio de Bogotá, D.C., fue admitido, de manera que se trasladó la competencia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C; correspondiendo por reparto al Honorable Magistrado DR. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO; avoco conocimiento el pasado 6 de julio del 2021, encontrándose actualmente al despacho para decidir.
8. El pasado 18 de enero del 2022, la SAE SAS, dio respuesta a la petición de mi poderdante menor M P G R, en escrito N. 190-CS2022-001003, respuesta a la comunicación radicada en la SAE SAS, con consecutivo N. 26211 Hash QAHN6358, en el cual niegan la petición y al final ordenan: "Por lo anterior, deberá realizar la entrega voluntaria del inmueble a más tardar el 23 de febrero del 2022, la cual podrá realizar contactando a la Coordinadora Jurídica Martha Villate o a la abogada Nasly Culma, de esta Regional, en los correos electrónicos mvillate@saesas.gov.co o nculma@saesas.gov.co, o de lo contrario se procederá a continuar con los trámites de recuperación del inmueble bajo las facultades otorgadas en el parágrafo 3 del art. 22 de la Ley 1879 del 20217, a través de diligencia de DESALOJO, en la que se contará con el debido acompañamiento apoyo de las entidades competentes que obran como garantes de derechos humanos, compuestos por Personería Municipal, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Alcaldía Municipal, Secretaría de Integración Social, ESMAD, y la Policía Nacional, y las demás que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la diligencia". Firma. SANDRA MUNERA RODRIGUEZ DIAZ. Gerente Regional Centro Oriente. SAE SAS.
- 4  
X
9. Efectivamente al momento de su Señoría observar el Folio de Matrícula Inmobiliaria N. 176 115570; podrá comprobar que el inmueble objeto de la acción de extinción de dominio efectivamente pertenece a la Infante MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, identificada con T.I. 1.076.741.216 expedida en Zipaquirá, ADQUIRIDO por su abuelo Luis Alberto Rincón Ramírez, quien en la escritura pública N. 0096 del 31 de enero del 2013 de la Notaría 1 del Círculo de Zipaquirá, quedo la nieta representada por su madre YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, identificada con CC. N. 1.075.657.301 de Zipaquirá.
10. La inscripción en el mismo folio de la medida cautelar de EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA Y SUSPENCIÓN DE PODER ADQUISITIVO EN ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, #1100189099068201800099.
11. Llama la atención que en el mismo certificado se establece que mediante oficio 18426 del 18-08-2019, SAE SAS, designa como **DEPOSITARIO PROVISIONAL A SERSIGMA SAS NIT. 90006839 TITULO DE TENENCIA**.
12. Para información del despacho de tutela, esta empresa SERSIGMA SAS, jamás se ha comunicado con la SRA. YENNY PAOLA RINCÓN, ni se conoce quien es su representante legal, nada, toda vez que, hasta la fecha de la presentación de esta tutela, siempre la posesión material, física, y real, la ha mantenido la SRA. YENNY PAOLA RINCÓN CON SU HIJA MARIA PAULA G. R.; aclarándole que en momento alguno se le ha notificado alguna actuación legal sobre este contrato de **DEPOSITO PROVISIONAL DE LA EMPRESA**

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

SERSIGMA S.A.S., CON SAE SAS, a la dueña del inmueble MARIA PAULA G.R., quien está en todo momento representada por su madre ya conocida.

13. Podemos sintetizar la situación jurídica del inmueble hasta aquí, que el predio es de propiedad de la infanta MARIA PAULA G. R.; a quien se la dono su abuelo materno, Luis Alberto Rincón Ramírez (qepd), que al momento de la compra por medio de la escritura pública N. 0096 de fecha 31-01-2013 protocolizada en la Notaría 1<sup>a</sup> del Círculo de Zipaquirá, fue representada por su madre biológica, Sra. YENNY PAOLA RINCON YEPES.
14. La casa de habitación de la infanta es objeto de acción de extinción de dominio, que se tramo en el juzgado 2 especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C. Juzgado que emitió la sentencia con fecha del 1 de marzo del 2021, la cual fue apelada por el suscrito ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C; asignándose su estudio al HM. DR. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, quien avoco conocimiento desde el 24 de junio del 2021, y actualmente se halla al despacho del magistrado para su decisión final.
15. Consecuencia de este accionar judicial, la SAE, tiene la administración jurídica del inmueble hasta tanto se defina totalmente todo este asunto. Esta entidad mutuo propio designó una empresa SERSIGMA SAS como depositaria provisional del inmueble, negándole esta posibilidad a la niña MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.
16. Implica que; según la decisión de la SAE SAS, para el 23 de febrero del 2022 mi mandante la infanta MARIA PAULA G. R.; debe hacer la entrega física, material y demás de su casa de habitación; si no lo hace voluntariamente se practicara el desalojo de su hogar, CONTRARIANDO todos sus derechos fundamentales. Téngase en cuenta que este acto constituye una grave amenaza para la estabilidad emocional, psicológica, económica, familiar; y en conclusión resulta que la legítima propietaria del inmueble, de su hogar, su casa, tiene de desprendérse de ella, quedando en total indefensión ya que no se han respetados sus derechos fundamentales soberanos constitucionalmente por encima de los demás, quedando sin un techo, desprotegida, afectando su salud, y su vida y su núcleo familiar en la calle por una acción de una entidad del Estado que está obligada a garantizar el respeto, amparo y cumplimiento de todos sus derechos; nunca transgredirlos de la manera como lo ha realizado.
17. Con el debido respeto a su Señoría, no es admisible que la SAE SAS, tenga un contrato de DEPOSITO CON LA EMPRESA SERSIGMA SAS sobre el inmueble de propiedad de mi mandante y SE NIEGUE A REALIZARLO CON ELLA, causando un grave perjuicio a una niña menor de edad, con una enfermedad que afecta su salud, poniendo en riesgo su vida, su estabilidad integral de su nivel de vida, con su madre, de forma que en este caso prevalecen mas los intereses de la entidad y la empresa contratista de la SAE SAS, QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR MARIA PAULA G R.
18. Para agregar otro punto más a la crítica situación de mi prohijada en la última anotación del certificado de tradición N. 115570 del inmueble esta la RESOLUCIÓN 1132 DEL 25 DE MAYO DEL 2021 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS DE BOGOTA. D.C. INICIACIÓN DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN FORZOSA. 0446 INICIACIÓN DEL PROCESO DE ENAJECIÓN FORZOSA DE ACUERDO A LA LEY 1849 DE 2017 Y 1708 DEL 2014. Lo que implica que en estos momentos la casa de propiedad de mi mandante está

5

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

siendo objeto de una venta forzosa por remate o venta en subasta pública. No se entiende como si la sentencia que profirió el juzgado se haya en apelación no se ha terminado el proceso de extinción de dominio, se adelante esta acción jurídica por la SAE SAS, siendo contrario a la ley y la constitución.

19. *Debemos explicar la situación real, familiar, de salud y estudio de la menor MARIA PAULA G.R.; conociendo que es una niña de 13 años de edad; actualmente estudiando en su octavo (8º) grado de básica secundaria; que esta adscrita en el sistema de salud por el régimen subsidiado; en la encuesta del SISBEN **GRADO C1 VULNERABLE**; con su núcleo familiar que está compuesto únicamente por madre e hija: LA SRA. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, Y SU UNICA HIJA MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.*
20. *Como se conoce del registro civil de nacimiento de MARIA PAULA G.R.; SU PADRE BIOLOGICO es OSCAR MAURICIO GONZALEZ VASCO, identificado con CC N. 18.617.184 de Santa Rosa de Cabal; quien desde que reconoció a su hija no volvió a responder por su hija; es decir, jamás en sus 13 años la niña ha tenido la compañía de su padre, no se conocen, por lo que la única persona quien responde por su hija es la madre YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, lo que sumarialmente se demuestra con la declaración extra proceso que se aporta a la acción de tutela. Argumento que decanta en el hecho material, físico, y jurídico que la Sra. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, es mujer cabeza de familia de este hogar, quien tiene la custodia y cuidado personal de la niña MARIA PAULA G.R. ante la ausencia de su padre biológico, y por NO CONTAR CON OTRO FAMILIAR CONSANGUINEO QUIEN PUEDA ASUMIR TAL DEBER Y OBLIGACIÓN.*
21. *Mi prohijada MARIA PAULA G.R.; desde el año 2019 manifestó síntomas graves de una enfermedad renal, y deficiencias en otros órganos, para el mes de junio del 2020 le fue **DIAGNÓSTICADA CON SINDROME NEFROLOGICO, GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA, ESFEROFITOSIS HEREDITARIA**; por las cuales debe mantener una medicación permanente, controles médicos mensuales, tratamiento con médicos especialistas, que amerita un cuidado permanente bajo la responsabilidad de su señora madre, y el cubrimiento especializado del sistema de seguridad social en salud por CONVIDA EPS, SUBSIDIADO.*
22. **PARA DEMOSTRAR ESTA PATOLOGIA DE LA ENFERMEDAD DE 3 NIVEL QUE PADECE LA MENOR MARIA PAULA G.R.; APORTAMOS las copias de la historia clínica; desde el mes de julio del 2020 hasta el mes de noviembre del 2021.**
23. Pasamos a explicar el significado de la patología que padece MARIA PAULA G.R.; **SINDROME NEFROLOGICO, GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA:** "La nefropatía membranosa se produce cuando los pequeños vasos sanguíneos del riñón (glomérulos), que filtran los desechos de la sangre, se dañan y se engrosan. Como consecuencia, las proteínas se filtran de los vasos sanguíneos dañados y van a la orina (proteinuria). En muchas personas, la pérdida de estas proteínas, con el tiempo, causa signos y síntomas conocidos como «síndrome nefrótico». A medida que aumenta la fuga de proteínas, incrementa el riesgo de padecer daño renal a largo plazo. En muchas personas, la enfermedad provoca, en última instancia, insuficiencia renal. **No hay cura absoluta para la nefropatía membranosa, pero el tratamiento exitoso puede lograr la remisión de la proteinuria y una buena perspectiva a largo plazo.** La nefropatía membranosa puede manifestarse de forma gradual, por lo que es posible que no sospeches que algo no está bien. A

**HENRY ALBERTO MONTAÑO ÁVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRÓNICO. hamazipaquira@gmail.com**

medida que pierdes proteínas de la sangre, puede producirse hinchazón en las piernas y en los tobillos, así como aumento de peso por exceso de líquido. Muchas personas tienen mucha hinchazón desde el principio de la enfermedad, pero otras pueden no tener ningún síntoma grave hasta que la enfermedad renal esté avanzada." Consulta realizada por internet, Pagina MAYIC CLINIC. Centro de especialistas de Nefrología. Para una leve conclusión de este tema, es una enfermedad de tercer nivel, por el grado de atención especializada, de varias áreas, además, de ello, no es viable una cura o sanación médica, lo que se deduce que es de aquellas patologías INCURABLES, donde el paciente se mantendrá bajo un tratamiento constante de atención médica especializada, con medicamentos controlados, además de ello los exámenes de control de los riñones permanentes, y de nutrición delimitada por ciertos alimentos nutritivos especificados.

**En cuando a la ESFEROCITOSIS HEREDITARIA:** "La esferocitosis hereditaria es un trastorno de la sangre hereditario. Ocurre debido a un problema que afecta a los glóbulos rojos. En lugar de tener la forma de un disco, estas células son redondas como una esfera.

Estos glóbulos rojos (llamados **esferocitos**) son más frágiles que los glóbulos rojos normales en forma de disco. Se degradan más deprisa y con más facilidad que los glóbulos rojos normales. Esta rápida degradación conduce a una anemia (no tener una cantidad suficiente de glóbulos rojos en el cuerpo) y a otros problemas médicos. La anemia causada por la descomposición de los glóbulos rojos se llama anemia hemolítica. Los síntomas de la esferocitosis hereditaria pueden ir de leves a graves. El tratamiento puede ayudar a aliviar los síntomas: Los síntomas de la esferocitosis hereditaria pueden variar y empezar a cualquier edad. La mayoría de las personas con esta afección tienen una anemia de leve a moderada. La anemia les puede causar:

- palidez en la piel
- cansancio
- ritmo cardíaco acelerado
- falta de aliento
- problemas de crecimiento

Cuando se degradan los glóbulos rojos, liberan una sustancia llamada **bilirrubina**. En la esferocitosis hereditaria se descomponen muchos glóbulos rojos, por lo que se acumula más cantidad de bilirrubina en el cuerpo de lo normal. Una concentración elevada de bilirrubina en sangre puede conducir a:

- la adquisición de una tonalidad amarillenta en la piel y el blanco de los ojos, llamada ictericia
- cálculos biliares (o piedras en la vesícula biliar)

Algunas personas también pueden presentar:

- una baja concentración de folatos en sangre porque el cuerpo usa más cantidad de esta sustancia de lo normal para sustituir a los glóbulos rojos descompuestos
- un bazo agrandado o engrosado porque este órgano está trabajando más de lo normal para degradar y filtrar los glóbulos rojos
- crisis aplásicas, que es cuando se fabrican muy pocos glóbulos rojos (generalmente debido a una infección) (Consulta de internet, centro médico de especializados de enfermedades hereditarias o congénitas.)

24. Colofón de la explicación sucinta de las definiciones, síntomas y tratamientos de las dos enfermedades de grado tercero que padece la Niña MARÍA PAULA G.R.; es claro que, para su corta edad, de 13 años actualmente; es bastante complicado asumir que son enfermedades NO CURABLES, que mi prohijada estará de por vida sometida a un tratamiento constante de medicamentos, exámenes, y alimentación regulada para sostener su nivel de vida. Ante esta situación señor Juez, ¿es necesario sumar un agravante mas a la vida de ella, con tan solo 13 años? Puede el Estado, agravar más la situación de una niña, que constitucionalmente esta amparada con sus derechos supra protegidos.

25. Diáfano es probar con la historia clínica de mi representada, que ha estado en tratamiento para estas dos enfermedades, varias veces hospitalizada en estos dos años y

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

medio que lleva sometida a este viacrucis del sistema de seguridad social en salud, CONVIDA EPS, por el régimen subsidiado, como se demuestra del carné de afiliación, además, de la historia clínica donde está registrada la EPS por la cual es atendida, además, de los certificados del SISBEN, CALIFICACIÓN C1 VULNERABLE. Y la tutela que se presenta por la madre para que su hija fuera atendida con dos exámenes y citas médicas prioritarias especializadas NEFROLOGIA PEDIATRICA Y REUMATOLOGIA PEDIATRICA resuelta a su favor por el juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento de Zipaquirá.

26. Concomitantemente es necesario mencionar la situación jurídica de la SRA. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES; madre biológica de la Infanta M P G R.; quien fue condenada por el juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Zipaquirá; en sentencia de fecha 21 de agosto del 2018; imponiéndole como pena privativa de la libertad una sanción de 40 meses de prisión. (...). Dicha sentencia fue vigilada su cumplimiento por el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá. Este despacho en auto del 5 de octubre del 2019 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a voces del art. 38G de la Ley 599 de 2000. RECONOCIENDOLE LA CALIDAD DE MUJER CABEZA DE FAMILIA A CARGO Y CON LA RESPONSABILIDAD DE SU HIJA MENOR DE EDAD MARIA PAULA GONZALES RINCÓN. Y el 23 de enero del 2020 le otorgo la libertad condicional. Finalmente, en marzo del 2021 se dio cumplimiento a la pena, lo que implica que le concede la libertad absoluta.

27. Podemos concluir que la Sra. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, cometió un error por el cual pago ante la justicia y ante la sociedad; cumplió su pena, LOGRANDO hoy restablecer su vida, reincorporándose a la sociedad en pro del bienestar de su hija María Paula; teniendo en cuenta que las dos componen el núcleo familiar, donde la niña no tiene otra persona o familiar que pueda asumir la responsabilidad de su manutención, cuidado personal, educación, salud, recreación y desarrollo integral; aunado a las patologías que padece la menor María Paula, por ende, ellas dos son el componente que la sociedad y el estado deben proteger y amparar en el momento que se vean amenazadas a versen despojadas del único bien que le fue regalado por el padre de la Sra. Jenny Paola Rincón, para amparar el bienestar de su nieta.

28. *La Sra. Jenny Paola Rincón Yepes, no cuenta con un trabajo permanente, fijo y estable, es una mujer luchadora, que trabaja por días, realizando aseos en casas y apartamentos, otras labores de servicios generales según le salga trabajo, pasando días sin trabajo y muchas necesidades, angustias, por asuntos económicos, sumado a la salud de su hija, y otras circunstancias apremiantes, por lo que no es para nada justo que se llegue a tal punto que sea despojada su hija de su techo propio, por un error de su madre que ya pago a la sociedad, y más; que eso se ha incorporado a la sociedad lo que merece todo el apoyo y protección por la sociedad y las entidades del Estado, amparada en los derechos fundamentales de su menor hija María Paula, que en estos momentos están siendo amenazados de tal manera que las arroje a las dos a la calle quedando desprotegidas absolutamente.*

29. *Señor Juez de Tutela, son actos y hechos que se dan a conocer en esta instancia de tutela que la Sra. Jenny Paola Rincón Yepes; haciendo un esfuerzo económico grande ha*

**HENRY ALBERTO MONTAÑO ÁVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquir@gmail.com**

*logrado reunir el dinero para cancelar los impuestos prediales del inmueble de propiedad de su hija M P G R; CONFORME se prueba con los recibos de pago que se aportan en anexos de esta demanda, para demostrar que a pesar de las circunstancias por las cuales atraviesa, ha logrado cumplir sus compromisos fiscales con el municipio de Zipaquirá.*

30. Se trata de la protección integral de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos a la vida, a la salud, a la vivienda digna, y de manera supra constitucional los derechos fundamentales de los niños que son superiores a los de los demás, en favor de la infanta María Paula González Rincón, de manera que se ordene de manera perentoria a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS. Que suspenda todo acto jurídico o judicial de desalojo del inmueble de propiedad de la Menor M P G R; ubicado en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, hasta la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia o de CASACION SI HAY LUGAR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE CASACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.
31. Ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS; que haga uso del contrato de depósito gratuito a favor de la MENOR MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, conforme lo permite el art. 92 de la Ley 1708 del 2014 que es la Ley de Extinción de Dominio. Para estos efectos es necesario que se dé por terminado el contrato de depósito que actualmente tiene la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS; con la sociedad SERSIGMA SAS.
32. La Sra. Jenny Paola Rincón Yepes, en representación de su hija MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para interponer esta acción de tutela, en procura de representar los derechos fundamentales de la infanta.

**ANALISIS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA:**

**Legitimación Activa:** María Paula G R., quien me ha otorgado poder amplio y suficiente, por medio de su representante legal YENNY PAOLA RINCON YEPES, para que la represente y defienda sus derechos en esta acción tutelar en pro de continuar disfrutando pacíficamente la posesión material, jurídica, física, de su casa de habitación ubicada en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; que le fue donada por su abuelo materno, quien la adquirió con el fin de garantizarle a su nieta una vida segura bajo un techo propio. Pues en este momento esta siendo amenazada de ser desalojada por la decisión adoptada por la SAE SAS, que le comunicó mediante la respuesta del derecho de petición de fecha **18 de enero del 2022; en el oficio N. 190-CSC2022-001003**, que esta anexa, el cual es objeto de tutela. Siendo mi mandante la propietaria del inmueble adquirido en legal forma, con dineros de objeto lícito fuente legal del abuelo materno, además de ello, la MENOR M P G R; ES AFECTADA, está siendo es perjudicada, y es una niña en estado de indefensión que padece dos enfermedades incurables, que estará sometida de por vida a un tratamiento especial para sobrevivir,

**HENRY ALBERTO MONTAÑO ÁVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

considero que es más allá de toda realidad, una pequeña mujer que merece un acto de justicia por el Estado que está obligado a protegerla.

**Legitimación Pasiva:** La Sociedad de Activos Especiales SAS, SAE SAS; entidad del estado; pública; que tiene a su cargo la administración de bienes que la Fiscalía General de la Nación, ha tomado posesión, por tener objeto o causa de uso ilícito, o provienen de dineros obtenidos por grupos criminales; de manera que para el caso sub judice, donde se ha tramitado un proceso de extinción de dominio, en el cual ya se profirió sentencia de primera instancia la que apeló por el suscrito en representación de mi prohijada MARIA PAULA G R.; sobre sus derechos fundamentales que le han sido desconocidos, hasta esta acción tutelar que anhelamos sea concedida en derecho conforme a la supremacía protectora constitucional que tiene. En estas condiciones se expresa en síntesis la razón jurídica por la cual la SAE SAS, es la llamada a responder esta tutela quien hoy en ejercicio de sus funciones y objeto social para el cual fue creada tiene bajo su administración el predio de propiedad de mi mandante, y que hasta la fecha de hoy no ha sido vencida en juicio, que esta siendo amenazada con el desalojo realizado por al SAE SAS PARA PRIVARLA DEL USO Y HABITACION, DE LA POSESION FISICA Y MATERIAL DE SU CASA.

**Inmediatz:** Señor Juez Tutelar, por el criterio uniforme de la jurisprudencia constitucional en este aspecto procedimental de la tutela, ha manifestado al Corte Constitucional en fallos constantes de tutela, que cuando se trata de derechos fundamentales de los niños que están por encima de los demás, el Juez debe ser flexible en esta diagnostico legal, en la medida que si se trata de evitar un mal mayor, y prever que el menor se encuentre ante una situación de facto que ponga en peligro su vida, su salud, su estabilidad emocional, o afecte derechos conexos con su familia o miembros de su núcleo familiar, el JUEZ ESTA LLAMADO A PREVEER ESTE RIESGO y en tal sentido adoptar las medidas urgentes y prevalentes, cautelares para evitar la amenaza o el acto, el hecho jurídico que atenta contra los derechos fundamentales de los niños. (SENTENCIAS DE TUTELA T468-2018; T005 DEL 2019, T610-2019, T033 DEL 2020) inclusive existen otras anteriores desde los años 2007, donde han establecidos los criterios de la jurisprudencia de tutela para el análisis de los requisitos de la competencia de los jueces para tener o no la competencia de estudiar y avocar el conocimiento de las acciones de tutela, en la cual queda soberanamente establecido la flexibilidad de los requisitos cuando se trata de los derechos de los niños.

10  
X

**Subsidiaridad:** Sobre este aspecto en particular, probó Juez de tutela, dentro del marco jurídico no existe una acción diferente a esta para evitar o prever este daño a mi prohijada, ya que dentro del proceso de extinción de dominio se hizo uso del recurso de apelación de la sentencia, empero, como lo exprese en el curso de estos argumentos, como de la apelación mi poderdante NUNCA HA SIDO ESCUCHADA, no ha tenido ninguna defensa legal, hasta que yo tome a cargo este caso, lo que implica su desprotección judicial, lo cual ha sido aprovechado por el sistema judicial para sentenciar el despojo de su propiedad, y en este momento no tenemos otro recurso diferente a este para evitar el daño mayor e irreparable que causara la SAE SAS, al desalojarla a la calle de su casa, despojándola de su único bien,

**HENRY ALBERTO MONTAÑO ÁVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

que le fue donado por su abuelo, además de ello, si la madre no cuenta con trabajo permanente, es del caso, analizar la posibilidad que el ICBF le quite la custodia de su hija, quien por las enfermedades que padece necesita de los cuidados especiales de su madre, de la atención permanente y constante de los médicos especializados de NEFROLOGIA, TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, y otros más, lo que implica que su MADRE es la única persona que tiene que luchar contra el sistema de seguridad social en salud para que reciba esta atención especial. Realmente Honorable juez no veo otro mecanismo ni acción legal para su defensa que esta acción de tutela.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL FALLO DE TUTELA**

Plantear el problema jurídico a resolver en esta acción judicial, es del caso proceder a transcribir el escrito objeto de estudio: **RESPUESTA DE LA SAE SAS. OBJETO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA. OFICIO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022, RAD. 190 CS2022-001003. RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN RADICADA EN LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS., CON EL CONSECUITIVO N. 26211 HASH QAHN6358.** Cuyo texto particular a objetar legalmente dice: **"Por lo anterior, deberá realizar la entrega voluntaria del inmueble a más tardar el 23 de febrero del 2022, la cual podrá realizar contactando a la Coordinadora Jurídica Martha Villate o a la abogada Nasly Culma, de esta Regional, en los correos electrónicos mvillate@saesas.gov.co o nculma@saesas.gov.co, o de lo contrario se procederá a continuar con los trámites de recuperación del inmueble bajo las facultades otorgadas en el parágrafo 3 del art. 22 de la Ley 1879 del 20217, a través de diligencia de DESALOJO, en la que se contará con el debido acompañamiento apoyo de las entidades competentes que obran como garantes de derechos humanos, compuestos por Personería Municipal, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Alcaldía Municipal, Secretaría de Integración Social, ESMAD, y la Policía Nacional, y las demás que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la diligencia".**

**Firma. SANDRA MUNERA RODRIGUEZ DIAZ. Gerente Regional Centro Oriente. SAE SAS.**

Sumado a la anterior decisión esta la adoptada por el **RESOLICIÓN 1132 DEL 21 DE MAYO DEL 2021 DE LA SAE SAS, que ordena la enajenación forzosa del inmueble, según la Ley 1849 del 2017 y 1708 del 2014.** Esto es grave para los intereses y derechos de la menor MARIA PAULA, ya que desconoce totalmente esta situación que hoy prácticamente la tienen ad portas de perder la propiedad del inmueble. Algo que para el suscrito es abiertamente inconstitucional, e ilegal, que se actúa de esta manera, cuando la sentencia que ordena la extinción del dominio en favor del Estado, se encuentra en proceso de apelación ante al Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; en consecuencia, el inmueble aun jurídicamente le pertenece a la MENOR MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.

Estas decisiones adoptadas por la SAE SAS, en el marco legal de sus competencias y por la razón del proceso de extinción de dominio que le fue adelantado contra este inmueble ante el Juzgado 2 de especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C.; INCOADO por la Fiscalía 58 de Extinción de Dominio de Bogotá, D.C. Que ya se ha producido el fallo de 1

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

instancia, el cual esta en proceso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; al despacho del magistrado; lo que implica claramente que el proceso aún se encuentra pendiente de una decisión de segunda instancia, y aún más sumemos el uso del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN lo que implica que mi prohijada a la fecha de la presentación de esta tutela no ha sido vencida en juicio en ultima instancia, NO HAY COSA JUZGADA EN ESTE ASUNTO JUDICIAL, por ende, considero que la SAE SAS, debe de abstenerse de adelantar estas dos acciones de desalojo y venta forzosa de la casa de habitación de mi representada hasta tanto no exista una última decisión judicial que así lo ordene y la ley lo permita.

Confrontando esta acción judicial, están los derechos de la Infanta MARIA PAULA G R.; los cuales ante el Juzgado 2 especializado de extinción de dominio de Bogotá, D.C., nunca fueron escuchados sus argumentos ni sus pruebas aceptadas, por lo que, en este momento procesal, donde no existe ningún otro medio legal de defensa que esta acción de tutela, en busca del reconocimiento y amparo de sus derechos fundamentales.

La realidad fáctica de mi prohijada ya es conocida ampliamente por el despacho judicial, ahora bien, queda por definir el amparo de los derechos constitucionalmente amparados de la accionante, partiendo por el Art. 44, ungidos a este los arts. 13, 42, y 51, por ser todos ellos enmallados a la particular vida de la menor PAULA quien además de todo, esta padeciendo enfermedades de tercer nivel de complejidad, que afectan su salud, y en riesgo elevando su vida, cuando al ser despojada de su vivienda es obvio que será desprotegida totalmente para su atención primaria, es decir, contar con un techo donde estar tranquilamente en los momentos de crisis o en por el simple derecho a tener una vivienda digna, que su abuelo le regalo; donde se puede demostrar que su prevalencia esta mas de probada. Ahora frente a la decisión ya adoptada por la SAE SAS, es del caso establecer el parangón de derechos de esta entidad por cumplir su razón o función social, y las obligaciones que tiene para la administración del bien a su cargo; el cual ya lo ha dado en deposito provisional a un contratista de la entidad.

Entrar a valorar que es mas preponderante el derecho que tiene esta entidad y el contratista frente a los derechos fundamentales de supremo valor y protección de MARIA PAULA G R.; que en estos momentos de su vida con tan solo 13 años de edad tiene que enfrentar una doble patología en su salud, **SINDROME NESFROLOGICO, GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA, ya explicadas, conocidas y demostradas.**

Realidad cruda y cruel, que con todo lo anterior, hoy mi prohijada este siendo amenazada en ser desalojada de su casa por la SAE SAS; negándole toda posibilidad de una contratación legal de un DEPOSITO PROVISIONAL, lo que le permite a Paula estar en su casa sin ninguna al fulgía, más que esperar, que se haga justicia por parte del HM. De la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, D.C.; reconozca sus derechos fundamentales, y le permita continuar disfrutando libremente de su casa que le fue donada por su abuelo materno, esperando de su parte pronta y cumplida justicia.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

Contemplando el bloque de constitucionalidad, que le fue solicitado aplicar al Probo Juez de Tutela, con el criterio de la doctrina probable de las muchas sentencias de la Honorable Corte Constitucional en fallos de tutela, donde queda suficientemente claro que los DERECHOS DE LOS NIÑOS ESTAN SOBRE LOS DEMAS DERECHOS, inclusive del mismo estado, ante actuaciones de sus autoridades administrativas, judiciales o de otra índole, TODO por mandato del Art. 44 Inciso Final Constitucional; el cual esta cobijado por el Bloque de Constitucionalidad de los derechos de los niños, configurado en los varios convenios o tratados internacionales reconocidos por Colombia en varias leyes internas, a manera de cita CDN, reconocido por Colombia mediante la ley 12 de 1991, sin ahondar más los otros tratados internacionales, los convenios de protección de todos los derechos de los niños, con las naciones unidas, UNICEF, la CIDH, y más multilaterales.

En mérito de los anteriores hechos, y preceptos, debo acudir ante su Digno Despacho Honorable, Probo y Emérito Juez de Tutela, se produzca un fallo TUTELAR en los siguientes parámetros:

**PETICION DE AMPARO DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ART. 44**  
**INCISO FINAL CONSTITUCIONAL, EN FAVOR DE LA INFANTA MARIA PAULA**  
**GONZALEZ RINCÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR** el amparo de tutela del derecho fundamental contemplado en el Art. 44 inciso Final de la Constitución Política de Colombia; con el bloque de constitucionalidad en favor de la Menor María Paula González Rincón, por la vulneración de sus derechos por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE SAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE SAS, revocar la decisión contemplada en el oficio N. 190-CS2022-001003, de fecha 18 de enero del 2022, respuesta a la comunicación radicada en la SAE SAS, con consecutivo N. 26211 Hash QAHN6358, en el cual niegan la petición y al final ordenan: "Por lo anterior, deberá realizar la entrega voluntaria del inmueble a más tardar el 23 de febrero del 2022, la cual podrá realizar contactando a la Coordinadora Jurídica Martha Villate o a la abogada Nasly Culma, de esta Regional, en los correos electrónicos mvillate@saesas.gov.co o nculma@saesas.gov.co, o de lo contrario se procederá a continuar con los trámites de recuperación del inmueble bajo las facultades otorgadas en el parágrafo 3 del art. 22 de la Ley 1879 del 20217, a través de diligencia de DESALOJO, en la que se contará con el debido acompañamiento apoyo de las entidades competentes que obran como garantes de derechos humanos, compuestos por Personería Municipal, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Alcaldía Municipal, Secretaría de Integración Social, ESMAD, y la Policía Nacional, y las demás que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la diligencia". Firma. SANDRA MUNERA RODRIGUEZ DIAZ. Gerente Regional Centro Oriente. SAE SAS. Absteniéndose de realizar cualquier acto jurídico, acción judicial o de policía, para el desalojo de la menor MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, DE SU HOGAR ubicado en la Tv.

13  
JL

**HENRY ALBERTO MONTAÑO ÁVILA**

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940

**CORREO ELECTRÓNICO. hamazipaquira@gmail.com**

**2B N.21-75 # 3 Barrio la Libertad de Zipaquirá - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-115570.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE SAS, que realice todas las gestiones jurídicas para contratar el DEPOSITO PROVISIONAL con la Menor MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, debidamente identificada aquí, y representada legalmente por su madre SRA. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, sobre el inmueble ubicado en la Tv. 2B N.21-75 # 3 Barrio la Libertad de Zipaquirá - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-115570. De propiedad de la menor accionante.

**CUARTO: ORDENAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE SAS, revocar la decisión contemplada en la **RESOLUCIÓN 1132 DEL 21 DE MAYO DEL 2021 DE LA SAE SAS, que ordena la enajenación forzosa del inmueble, según la Ley 1849 del 2017 y 1708 del 2014, O EN SU DEFECTO QUE SE SUSPENDAN TODOS SUS EFECTOS LEGALES hasta tanto se produzca una decisión final de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación en la cual constituya cosa juzgada, o en su defecto se reconozcan los derechos fundamentales de mi prohijada para que se niegue definitivamente la EXTINCIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA QUE EL INMUEBLE CONTINUE LIBREMENTE EN PROPIEDAD DE MI MANDANTE.**

**QUINTO: ESTABLECER** el término perentorio para dar cumplimiento a estas acciones a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación a la SAE SAS.

**QUINTO:** *Todas las demás acciones y actos jurídicos legítimos, que considere el Juez de Tutela pertinentes, conducentes, y necesarios para el amparo de todos los derechos fundamentales de la menor MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.*

**SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL, E INTERNACIONAL, EN FAVOR DE MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN**

El **bloque de constitucionalidad** son aquellas normas y principios que sin estar o aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, hacen parte de él en razón a la incorporación expresa que de ellos hace la misma Constitución, que en Colombia esta consagrado en los arts. 44, 93, 94, y 214 Numeral 2.

Corresponde mencionar que Colombia ha ratificado con la **Ley 12 de 1991** la Convención sobre los derechos de los niños (CDN), protocolizada el 20 de noviembre de 1989 por los Estados Tratantes.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

*Otros de los convenios y tratados que Colombia ha firmado, reconocido e incorporado en la legislación nacional como parte de este bloque de constitucionalidad de defensa de los derechos de los niños, de derechos humanos, civiles y políticos, son:*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que fue la primera que se proclamó en el planeta en el siglo XX, y en Bogotá en abril de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París.

Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1976, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

**Los derechos establecidos en la CDN ESTAN PARA CITA DE APLICACIÓN ESPECIAL, en este fallo tutelar:**

**"Artículo 1** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 2** 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 4** 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."**

En el caso sub judice, el ataque y amenaza que representa la decisión adoptada por la SAE SAS, de llevar a cabo el desalojo de su casa de habitación de la menor MARIA PAULA G R.; a partir del 23 de febrero del 2022, y negarle la posibilidad contractual de realizar el DEPOSITO PROVISIONAL GRATUITO EN SU FAVOR DEL INMUEBLE ubicado en Transversal 2B N. 21-75

**Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Zipaquirá, ACTO JURIDICO que pretendemos en esta acción de tutela sea subsanado, enmendado, o corregido por la SAE SAS, y que por este amparo constitucional se ordene otorgar este deposito provisional a la menor de manera que continue disfrutado de su casa y amparando sus derechos fundamentales.**

A manera de enunciación se aluden otros tantos convenios que Colombia ha ratificado para ser incorporados en la legislación interna de nuestro país, y que se han constituido en doctrina probable en fallos de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, donde han acogido estas normas para ser soporte de sus pronunciamientos de defensa de los derechos de los niños por encima de los intereses del mismo Estado, de particulares o las instituciones pùblicas, de manera que marcan un derrotero para que los jueces orienten sus decisiones en pro de la supremacía de la infancia.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que entró en vigor el 19 de febrero de 1982.

Convenio No.5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil. Convenio No.138, promulgado en 1973 por la OIT. Exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo. Ratificado por la Ley 515 de 1999.

Convenio No.182, adoptado por la OIT en 1999, y la Recomendación No.90 que la complementa, sobre las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001). Fija la abolición de prácticas como la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niños y de niñas, la servidumbre por deudas, la condición de servidumbre, la explotación sexual y las formas de trabajo peligrosas y explotadoras. Sintetiza la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ratificado por medio de la Ley 704 de 2001.

Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999.<sup>14</sup>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, ratificada por medio de la Ley 22 de 1981.

Convenio No.169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76.<sup>a</sup> Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, en 1989, y ratificado por medio de la Ley 21 de 1991

De esta manera concluimos esta petición especial al despacho judicial para dar aplicación a los preceptos de la administración de justicia.

**SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN A LA DOCTRINA POBABLE, CRITERIO ÚNICO DE JURISPRUDENCIA, DE TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS CONSAGRADOS EN FAVOR DE MARÍA PAULA GONZALEZ RINCÓN**

Anteponiendo su experiencia en base a los conocimientos de los criterios de la jurisprudencia constitucional en el marco del Art. 44; vemos en varios fallos de tutela que demarcan el derrotero del grado Supranacional de la legislación colombiana con la de los tratados y convenios internacionales que ahondan en la defensa superior de los derechos fundamentales de los niños, para enunciarles varias de ellas a continuación las cito:

**Sentencia T 005 DEL 2018.** Referencia: Expediente T-6.334.844. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), de la cual deseo destacar: **ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como sería el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, porque, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo. Además, porque es corresponsable junto con la familia y la sociedad, de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Criterios jurídicos para determinarlo. Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. **DERECHOS DEL MENOR**-Protección frente a riesgos prohibidos Interesa para el caso que analiza la Sala la referencia a la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos. Según este criterio, hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponga que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos "contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de

## HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AGUINO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 NR. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940

**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario".

**Sentencia T-033/20.** Expediente T-7.207.979. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). De este fallo tutelar transcribo: **INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**-Protección constitucional e internacional. *El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, sicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.* **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño. *Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.* Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. **DERECHO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS A SER ESCUCHADOS Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados como componente esencial. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren.* Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. **DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA**-Protección constitucional. *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado.* Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.

**Sentencia T-122/21.** Referencia: expedientes T-7.820.136, T-7.828.912 y T-7.841.364. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta jurisprudencia de tutela hace énfasis en la integridad de los derechos fundamentales a la salud, con todos los servicios accesorios que debe tener todo ser humano, y las garantías que se deben respetar para salvaguardar la vida y la salud de las personas, en un medio sano, sin tener que exponerse a riesgos innecesarios, como es el caso de la niña MARIA PAULA, al ser expuestas en su caso particular de ser desalojada de su casa acrecentaría el riesgo en su salud y en su vida.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

**Sentencia T-731/17:** Referencia: Expediente T-6.327.022. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Valga aludir los presupuestos de esta sentencia que tiene asidero en esta acción tutelar los cuales deseo traer a colación: DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS-Carácter prevalente. *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.* PRINCIPIO PRO INFANS. Fundamentado en el Bloque de Constitucionalidad en Colombia, partiendo por el Art. 44 y el desarrollo de los principios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 del 2006; aunado de todos los tratados y convenios internacionales y multilaterales reconocidos por Colombia.

**Sentencia T-186/21.** Referencia: Expediente T-8.005.351. Acción de tutela instaurada por Angie Vanesa Trujillo Echeverri contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío. Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este pronunciamiento es de los últimos que han surgido al interior de la Actual Corte Constitucional en la cual reiteran la jurisprudencia de la Alta Corte en este tema de estudio de la tutela, del cual subrayamos: *La protección especial a los niños y las niñas en el Estado colombiano y la promoción del interés superior como sujetos de especial protección constitucional reforzada<sup>1</sup>*

18

1. *A la luz de la Constitución, los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre las garantías constitucionales de los demás ciudadanos (artículo 44). Este precepto normativo incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos. Esto es así dado su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, se encuentran en situación de indefensión y "requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"<sup>2</sup>.*

2. *Para la jurisprudencia constitucional, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"<sup>3</sup>. Asimismo, se trata de un desarrollo de los presupuestos del Estado social de derecho y del principio de solidaridad<sup>4</sup>.*

3. *Del mismo modo, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano se entienden incorporados al texto constitucional. En ese marco, el artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño- integran dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

<sup>1</sup> La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en las Sentencias T-259 de 2018 y T-105 de 2020.

<sup>2</sup> Ley 1098 de 2006 (artículo 2).

<sup>3</sup> Sentencia T-557 de 2011. Reiterado en la Sentencia T-468 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-514 de 1998. Reiterado en la Sentencia T-468 de 2018.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

4. Son diversos los instrumentos internacionales que reconocen la necesidad de proporcionar a los niños y niñas una protección especial: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en sus artículos 23 y 24)<sup>7</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, su artículo 10)<sup>8</sup>.

5. En una interpretación de tales instrumentos, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que los niños tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada<sup>9</sup>. Esta condición se hace manifiesta –entre otros efectos– “en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierne”<sup>10</sup>. En este sentido, el precedente constitucional ha establecido unos criterios jurídicos “relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas”<sup>11</sup>.

6. A su vez, la Sentencia C-113 de 2017 reconoció que el interés superior del menor se constituye “en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios de su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”<sup>12</sup>. A partir de lo establecido por el Comité de la Convención de los Derechos del Niño en su Observación No. 14, la Corte reconoció que este interés superior del menor adquiere una triple condición como: i) derecho sustantivo a que el interés superior sea una consideración primordial e incida en la decisión a adoptar, sea de aplicación inmediata y de invocación directa ante los jueces; ii) principio jurídico interpretativo, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición se debe preferir la que satisfaga tal exigencia y iii) como norma de procedimiento, la cual en todo caso en el que se encuentre de por medio los intereses de un menor se deben estimar las repercusiones de la solución. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, finalmente, debe evidenciar que se ha respetado el interés superior del niño.

7. Por otra parte, la Corte Constitucional también ha destacado el derecho fundamental de los niños y las niñas a una familia y ha determinado que esta es “una institución social básica que también goza de una especial protección constitucional”<sup>13</sup>. Así, en el ordenamiento jurídico existe: i) una presunción a favor de la familia como institución básica de la sociedad (artículos 5 y 42 de la Constitución); ii) la prohibición de molestar a las personas en su familia (artículo 28 de la Constitución); iii) la protección de la intimidad familiar (artículo 15 de la Constitución) y iv) el derecho a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 44 de la Constitución).

8. En igual sentido, la Corte ha reconocido que el concepto de familia es dinámico y responde a la constante evolución e interacción de las relaciones humanas, a las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y a la solidez y fortaleza de los vínculos que puedan surgir entre ellos<sup>14</sup>. En este sentido, se ha especificado que del propio texto constitucional (artículo 42) no existe un concepto único y excluyente de familia. El precedente de este tribunal ha sostenido que no se puede restringir dicha noción exclusivamente a las familias

<sup>5</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones mediante la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991.

<sup>6</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>7</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968.

<sup>8</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968.

<sup>9</sup> Sentencias T-397 de 2004; T-292 de 2004; T-497 de 2005; T-466 de 2006; T-968 de 2009; T-580A de 2011; C-900 de 2011 y T-468 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-580A de 2011. Reiterado en la Sentencia T-468 de 2018.

<sup>11</sup> Sentencia T-510 de 2003. Reiterado en la Sentencia T-468 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia C-113 de 2017.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Sentencia T-105 de 2020.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

conformadas en virtud de vínculos jurídicos o biológicos, sino que "se extiende también a las relaciones de hecho que surgen a partir de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad"<sup>15</sup>. Estos aspectos "promueven el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la realización personal de cada uno de sus integrantes"<sup>16</sup>.

9. La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias oportunidades a la importancia del vínculo familiar y ha enfatizado en que desconocer la protección de la familia significa, del mismo modo, amenazar seriamente los derechos fundamentales de la niñez<sup>17</sup>. En la Sentencia C-071 de 2015 se reseñaron algunos criterios para resolver conflictos asociados con el derecho de los menores a tener una familia, en particular para establecer vínculos de filiación. Lo anterior, reconociendo la noción de que no todas las estructuras familiares se desarrollan en los mismos planos de interacción social.

10. Dentro de todas estas se encuentran las tres siguientes. En primer lugar, el derecho a tener una familia que se puede extender para incorporar a personas no vinculadas por consanguinidad<sup>18</sup>. En segundo lugar, el reconocimiento del vínculo familiar que implica que la familia de hecho o de crianza también es objeto de protección y reconocimiento constitucional<sup>19</sup>. Por lo tanto, la protección constitucional a tener una familia no significa que esta necesariamente deba ser la consanguínea o biológica, sino que también tienen cabida otras estructuras familiares (familia de crianza, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras)<sup>20</sup>. Finalmente, la necesidad de proteger los lazos familiares consolidados. Este implica que el Estado tiene el deber de procurar al menor la protección de los vínculos de familiaridad previamente consolidados porque cuando se impide o dificulta la conformación de un núcleo familiar se puede originar una situación de desarraigo que puede afectar el derecho del menor a tener una familia y, por esa vía, otros derechos fundamentales<sup>21</sup>.

11. En conclusión, los niños y las niñas son sujetos de derechos y sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, cuando el ordenamiento jurídico doméstico y las disposiciones internacionales protegen las prerrogativas a su favor, se debe tener en cuenta su integridad, "eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas"<sup>22</sup>. A su vez, el principio de interés superior del menor de edad se refleja, entre otros, en el derecho a tener una familia. Esta constituye la piedra angular de garantía en el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Honorable, distinguido y probo juez en conocimiento de esta acción de tutela, en estos términos claros y concisos está escrita la petición fundamental de esta incoada en defensa superior de los derechos de mi menor patrocinada, que no tiene otro interés superior que el de hacer y cumplir un acto justo en su nombre y a su favor, que no es otro que el de continuar bajo el techo, casa de habitación que le fue comprada y construida con dineros de su abuelo para garantizarle a su nieta MARIA PAULA UNA VIDA DIGNA, SALUDABLE, ESTABLE EMICIONAL Y ECONOMICAMENTE, algo que está siendo directamente amenazado por la injerencia injusta de la SAE SAS.

<sup>15</sup> Sentencia C-026 de 2016. Reiterado en la Sentencia T-105 de 2020.

<sup>16</sup> Sentencia T-105 de 2020.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Sentencias T-049 de 1999, C-577 de 2011 y T-105 de 2020.

<sup>19</sup> Sentencias T-587 de 1998, C-577 de 2011 y T-105 de 2020.

<sup>20</sup> Sentencias T-217 de 1994, C-577 de 2011 y T-105 de 2020.

<sup>21</sup> Sentencias T-278 de 1994 y T-105 de 2020.

<sup>22</sup> Ibid.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

**DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:**

**I-DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS.** ART. 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Muy especialmente el inciso final: "**Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás**". Este unido al derecho a la protección a la infancia y familia como núcleo fundamental de la sociedad, consagrado en el art. 42 IBIDEM. Téngase en cuenta en el caso sub judice la familia esta constituida por madre, y la hija actora de la acción tutelar.

**II- DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA,** contenido en el art. 51 Constitucional. Por ser el derecho directamente amenazado por la decisión adoptada por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, contra la propiedad de la menor M P G R; según el documento conocido y objeto de controversia legal.

**III- DERECHO A LA IGUALDAD,** consagrado en el Art. 13 Constitucional, en el estricto sentido que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS; trate en iguales circunstancias a la Menor MARIA PAULA G R.; que la empresa SERSIGMA SAS, lo que implica que, dentro de las circunstancias contractuales de la SAE SAS, establezca los mecanismos legales y contractuales para que se contrate el depósito gratuito con la MENOR M P G R, con el inmueble de su propiedad.

**IV- DERECHO A LA SALUD,** establecido en el art. 49 Constitucional; es irrestricto este derecho debe ser amparado a la infanta María Paula González Rincón; en la medida legal que por la situación actual de las enfermedades que padece mi patrocinada de **SINDROME NEFROLOGICO, GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA, ESFEROFITOSIS HEREDITARIA**, al momento de ser despojada de su casa de habitación y propiedad de su vivienda, desalojándola en forma de facto, su salud estará en mayor riesgo, su vida estará en peligro, ya que al no tener un techo donde ampararse, quedara en total estado de indefensión. En la Calle porque no cuenta con otro familiar que le de un soporte en su vida; mas que su señora madre. Al no contar con un trabajo permanente ingresos para cancelar un arriendo, ni un lugar donde ir a vivir, madre e hija, las dos mujeres quedaran en la física calle. Es o no un alto riesgo que va en contra de la estabilidad de la salud mental, física de la menor, que la llevaría a tener crisis exponiéndose a literalmente a perder su vida, por el grado de complejidad de las dos patologías que padece, que obligan a un constante y permanente cuidado personal, con su alimentación, tratamientos, exámenes de control mensuales, y el cuidado de los médicos especializados de nefrología pediátrica, y otros.

OTROS DERECHOS que están siendo alterados o desconocidos por la SAE SAS, están contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 del 2006; en sus principios rectores, y las obligaciones del Estado, la familia y la sociedad con los niños, y adolescentes.



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquirra@gmail.com

*Igualmente se hace alusión al CDN, reconocida por Colombia en la Ley 12 de 1991, en consonancia con el Bloque de Constitucionalidad y las sentencias de tutela que se cita en el precedente de la jurisprudencia que se cita para ser fuente de la decisión de Tutela.*

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA**

**ORDENAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE SAS, ABSTENERSE DE ADELANTAR CUALQUIER ACCION LEGAL, ACTO JURIDICO, O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O POLICIVO TENDIENTE a la diligencia de DESALOJO, de la menor MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN, DE SU HOGAR, casa y residencia ubicada en la Tv. 2B N.21-75 # 3 Barrio la Libertad de Zipaquirá - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-115570. Esto incluye su núcleo familiar y todas las demás personas que ocupen este inmueble, por cualquier razón contractual o legal.

**ORDENAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE SAS, SUSPENDER TODOS LOS EFECTOS LEGALES de la decisión contemplada en la RESOLUCIÓN 1132 DEL 21 DE MAYO DEL 2021 DE LA SAE SAS, que ordena la enajenación forzosa del inmueble, según la Ley 1849 del 2017 y 1708 del 2014, O EN SU DEFECTO QUE SE SUSPENDAN TODOS SUS EFECTOS LEGALES hasta tanto se produzca una decisión final de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación en la cual constituya cosa juzgada, o en su defecto se reconozcan los derechos fundamentales de mi prohijada para que se niegue definitivamente la EXTINCIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA QUE EL INMUEBLE CONTINUE LIBREMENTE EN PROPIEDAD DE MI MANDANTE.

22  
X

Con estas medidas cautelares se pretenden frenar la amenaza existente contra el bienestar de mi prohijada, viéndose avocada a enfrentar situaciones judiciales para las cuales ella y su madre no están preparadas, lo que sin duda alguna afecta directamente la salud mental y física de la menor, que por sus enfermedades, la llevarían a una crisis poniendo en riesgo su vida.

Honorable Juez, al momento de comunicar que avoca conocimiento de esta acción de tutela a la entidad accionada, se proceda en derecho a informar la orden perentoria de la medida cautelar que de ley es procedente para evitar cualquier acto o diligencia judicial o policial que adelante la SAE SAS EN CONTRA DE LA ACCIONANTE.

**PRUEBAS:**

*Como soportes probatorios a esta acción de tutela en documentos PDF, se anexan los siguientes documentos públicos y privados.*

**PODER**

*Documentos María Paula González Rincón*

*Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.076.741.216 Indicativo Serial 4 0507165, de la Notaría 2 del Círculo de Zipaquirá.*

*Fotocopia de la T.I. N. 1.076.741.216 de Zipaquirá.*

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

*Fotocopia del carné de afiliación a CONVIDA EPS. Sistema de seguridad social en salud subsidiado.*

*Consulta de SISBEN del núcleo familiar registro válido del 31/01/2022; C 1 VULNERABLE.*

*Constancia de estudio cursando el 8º, grado de educación básica secundaria de la Institución Educativa Municipal Cundinamarca.*

*Copia de la CC N. 1.075.657.301 de Jenny Paola Rincón Yepes.*

*Derecho de petición a la SAE SAS; para la legalización de estado de ocupación y/o entrega inmediata, real, y material de los inmuebles ubicados en la Cra. 4 N. 21-63 identificado en el folio de matrícula inmobiliaria 75-115570.*

**RESPUESTA DE LA SAE SAS. OBJETO DE ESTA ACCION DE TUTELA. OFICIO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022, RAD. 190 CS2022-001003. RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN RADICADA EN LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS., CON EL CONSECUITIVO N. 26211 HASH QAHN6358.**

*Documentos relacionados con el proceso de extinción de dominio adelantado ante el juzgado 2 especializado de extinción de dominio de Bogotá, D.C.*

*Sentencia del mencionado juzgado de fecha 1 de marzo del 2021.*

*Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha de radicación en el correo del juzgado del 9 de marzo del 2021.*

*Poder otorgado al suscrito para esta defensa jurídica de la infanta MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.*

*Consulta del estado del proceso ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.*

23  


*Declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaria 1º. Del Círculo de Zipaquirá; rendidas por la Sra. LILIA CONSUELO MARTINEZ, SR. JOSÉ EUCLIDES SANTANA CUBILLOS, y la Sra. JENNY PAOLA RINCÓN YEPES.*

*Copias de 9 recibos de pago de los impuestos municipal del inmueble objeto legal de esta acción de tutela.*

*Copias de la acción de tutela presentada por la Sra. Jenny Paola Rincón Yepes por el derecho a la vida y salud de su hija MARIA PAULA G. R.; y copias del auto del juzgado 2 penal municipal de conocimiento de Zipaquirá, de fecha 8 de marzo del 2021. Copia del derecho de petición de fecha 22 de octubre del 2021 para CONVIDA EPS.*

*Certificado de tradición N. 170 115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.*

*Historia clínica de la Infanta MARIA PAULA GONZALES RINCÓN.*

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

**NOTIFICACIONES:**

**La accionante MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN reside en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá.**

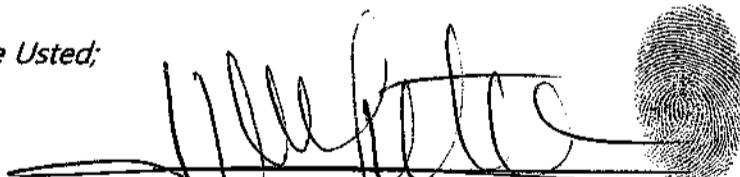
*Según las normas vigentes contempladas en el Decreto Ley 806 del 2020, Art. 5; para todos los efectos de comunicaciones y notificaciones legales, es del caso señalar el correo electrónico de la poderdante es yeimsalexa8605@hotmail.com; y del suscrito abogado de confianza hamazipaquira@gmail.com; para las notificaciones escritas me pueden notificar en la Carrera 10 N. 10 55 Barrio la Esmeralda de Zipaquirá, celulares 3208757788 / 3138133940; igualmente no se hace necesario de la presentación personal por las normas vigentes del COVID 19, Y LOS ACUERDOS VIGENTES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PCSJA20-11632 DE FECHA 20-09.2020.*

**LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.** La dirección para ser notificada por escrito Calle 93B N. 13-47 Bogotá D.C.; PBX 61 7431444; correo para notificaciones judiciales notificacionjuridica@saesas.gov.co

*PREVIO AL RADICADO DE ESTA ACCION DE TUTELA ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL, se ha enviado por mensaje de datos al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co De la accionada SAE SAS, el texto de la tutela con todos sus anexos, lo que se demuestra con el pantallazo del envío desde el correo electrónico del suscrito apoderado de la accionante menor M P G R. Cumpliendo así con lo ordenado en el Art. 5 y 6 del Decreto 806 del 2020.*

*Sírvase Señor Juez Penal Municipal de Zipaquirá; avocar el conocimiento de esta acción de tutela y proceder a resolver en favor de los derechos constitucionalmente protegido de mi mandante Menor MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.*

*De Usted;*



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**

**C.C. N°. 11.346.383 de Zipaquirá.**

**T.P. N°. 76.552 del C.S. de la J.**

24

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

al s **Doctor:**  
**JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA. (REPARTO)**  
**ESD.**  
**Ciudad.**

9 9 9

**ACCION DE TUTELA. DERECHOS. FUNDAMENTALES SUPERIORES DE LOS NIÑOS ART. 44**  
**Const. Política de Colombia. Y otros.**

**RADICADO No. \_\_\_\_\_ 2022 \_\_\_\_\_**

**ACCIONANTE: MARIA PAULA GONZALEZ RINCON.**

**T.I. Nº. 1.076.741.216 de Zipaquirá**

**REPRESENTADA LEGALMENTE: YENNY PAOLA RINCON YEPES**

**C.C. N. 1.075.657.301 de Zipaquirá**

**ACCIONADA: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE SAS) NIT. 900.265.408-3**

**Representada Legalmente: DR. ANDRES ALBERTO AVILA AVILA.**

**PODER.**

**YENNY PAOLA RINCÓN YEPES**, mayor de edad, identificada con la CC N. 1.075.657.301 de Zipaquirá; domiciliada en el municipio de Zipaquirá, obrando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL, madre biológica quien ostenta la custodia y cuidado personal de mí HIJA **MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN**, quien se identifica con T.I. Nº. 1.076.741.216 de Zipaquirá, AFECTADA y PERJUDICADA por la pérdida de su casa de habitación ubicada en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá, donde actualmente residimos madre e hija; por medio de este escrito le manifiesto a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**, mayor de edad, residente en este Municipio, Abogado Titulado, identificado con la CC. Nº. 11.346.383 de Zipaquirá, portador de la T. P. Nº. 76.552 del C.S. de la J.; en procura del ejercicio de la defensa de los derechos de MI HIJA MARIA PAULA GONZALEZ RINCON, para que instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** representada legalmente por el Dr. ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA; empresa pública identificada con el NIT. 900.265.408-3; por la decisión adoptada en oficio CS2022-00103 de fecha 18 de enero del 2022; en la cual comunican la decisión que MI HIJA M P G R, debe hacer la entrega del inmueble de su propiedad ubicado en la **Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá**, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; dejando a mi hija totalmente desprotegida afectando derechos fundamentales de mi hija menor de edad, en estado de indefensión, que están protegidos CONSTITUCIONALMENTE POR EL ART. 44, Y LA LEY 1398 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, ARTS. 13 Y DEMAS, por ende, deben ser reconocidos sus derechos por encima de los demás.

REPUBLICA  
NOTARIA PINEIRO  
ASSEZIC  
NY

**ABOGADO HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788 / 3138133940  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

El Apoderado de mi Hija María Paula González Rincón, queda facultado de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del C. G. De P., y especialmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, y demás que le sean necesarias en cumplimiento del mandato conferido. En materia penal las referidas en las actuaciones contenidas en el Artículo 128 y siguientes del C. P. P.

Según las normas vigentes contempladas en el Decreto Ley 806 del 2020, Art. 5; para todos los efectos de comunicaciones y notificaciones legales, es del caso señalar el correo electrónico de la poderdante es yeimsalexa8605@hotmail.com; y del suscrito abogado de confianza hamazipaquira@gmail.com; para las notificaciones escritas me pueden notificar en la Carrera 10 N. 10 55 Barrio la Esmeralda de Zipaquirá, celulares 3208757788 / 3138133940; igualmente no se hace necesario de la presentación personal por las normas vigentes del COVID 19, Y LOS ACUERDOS VIGENTES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PCSJA20-11632 DE FECHA 20-09-2020.

Sírvase Señor Juez Penal Municipal de Zipaquirá; reconocerle personería jurídica al Dr. Henry Alberto Montaño Ávila para proceder de conformidad al poder conferido.

De Usted,



**YENNY PAOLA RINCON YEPES**

**CC. N°. 1.075.657.301 de Zipaquirá.**

**Madre y Representante Legal de su menor hija.**  
**MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.**

Acepto.



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**

**C.C. N°. 11.346.383 de Zipaquirá.**

**T.P. N°. 76.552 del C.S. de la J.**

FACSIMILE EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8508183

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: JENNY PAOLA RINCON YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075657301 y la T.P. # -----, presentó el documento dirigido a JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

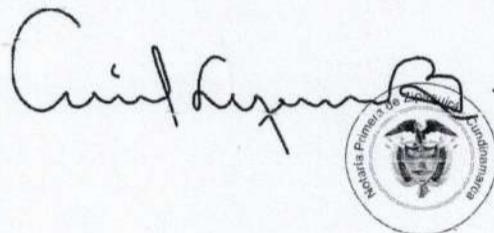


pkz9qqv24vlq  
03/02/2022 - 09:30:02

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ARIEL JOSE LYONS BARRERA

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz9qqv24vlq

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá  
ARIEL LYONS BARRERA  
NOTARIO

# **ANEXOS    DE LA TUTELA**

## **DOCUMENTOS**

# MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

5  
6  
7  
8  
9  
0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
\*

NUIP | 1.076.741.216

## REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

4 0507165

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	0	T	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	K	5	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																
XXXXXXXXX COLOMBIA CUNDINAMARCA ZIPAQUIRA XXXXXXXXX																

Datos del inscrito

Primer Apellido	GONZALEZ	Segundo Apellido	RINCON								
Nombre(s)											
MARIA PAULA											
Año	2008	Mes	OCT	Dia	12	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo Sanguíneo	O	Factor RH	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)											
XXXXXXXXX COLOMBIA CUNDINAMARCA ZIPAQUIRA XXXXXXXXX											

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

50234612-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	RINCON YEPES JENNY PAOLA
Documento de identificación (Clase y número)	C.C 1.075.657.301 DE ZIPAQUIRA
Nacionalidad	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	GONZALEZ VASCO OSCAR MAURICIO
Documento de identificación (Clase y número)	C.C 18.617.184 DE STA ROSA DE CABAL
Nacionalidad	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	GONZALEZ VASCO OSCAR MAURICIO
Documento de identificación (Clase y número)	C.C 18.617.184 DE STA ROSA DE CABAL
Firma	Oscar Mauricio Gonzales U.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	*****
Documento de identificación (Clase y número)	*****
Firma	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	*****
Documento de identificación (Clase y número)	*****
Firma	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2008 Mes OCT Dia 23	HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS
	HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Oscar Mauricio Gonzales U. Firma	NOTARIA SEGUNDA DE ZIPAQUIRA CIRCULO DE ZIPAQUIRA
	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

VARIOS T.62 F.79

ESTA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU  
ORIGINAL, EL CUAL SE PUEDE VER EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, LA QUE  
EXPIDO EN LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA HOY  
31 ENE 2022  
COM VALIDEZ PERMANENTE

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.076.741.216**

**GONZALEZ RINCON**

APELLIDOS

**MARIA PAULA**

NOMBRES

*Maria Paula Gonzalez Rincon*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO  
**ZIPAQUIRA**  
(CUNDINAMARCA)

**12-OCT-2008**

FECHA DE NACIMIENTO

**12-OCT-2026**

FECHA DE VENCIMIENTO

**13-OCT-2016 ZIPAQUIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**O+**

**G S RH F**

*Vsl Jmv*  
SEXO

*Vsl Jmv*  
REGISTRADOR NACIONAL

JUAN CARLOS GARNICA VASQUEZ

INDICE DERECHO



P-1534000-00857225-F-1076741216-20161020

0051939209A 1

1784142607

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
RÉGIMEN SUBSIDIADO

*CON FIRMA*

**EPS022**

Nº CARNÉ	2589903221	RÉGIMEN	SUBS.
NOMBRES Y APELLIDOS		SEXO	
MARIA PAULA GONZALEZ RINCON		FEM	
IDENTIFICACIÓN AFILIADO	TIPO DOC.	INDENT. CABEZA DE FAMILIA	
1076741216	R.C.		
FECHA DE NACIMIENTO	NSE/CATEGORÍA	No. FICHA	TIPO DE DISCAPACIDAD
12/10/2008	1	2031	NINGUNA
FECHA AFILIACIÓN	VIGENCIA	MUNICIPIO	TELÉFONO
01/08/2015		ZIPAQUIRA	
CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA DE PRIMER NIVEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA			



Registro válido

31/01/2022

C1

Fecha de consulta:

Ficha:

25899030564400000108

Vulnerable

## DATOS PERSONALES

**Nombres:** JENNY PAOLA**Apellidos:** RINCON YEPES**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 1075657301**Municipio:** Zipaquirá**Departamento:** Cundinamarca

## INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

**Encuesta vigente:** 06/09/2019**Última actualización ciudadano:** 12/09/2019**Última actualización via registros administrativos:**

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

**Contacto Oficina SISBEN****Nombre administrador:**

NUBIA ROCIO ORTIZ PINILLA

**Dirección:**

Calle 8 No. 8-31

**Teléfono:**

8510071

**Correo Electrónico:**

oficinadelsisben@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Fecha de consulta:

Registro válido

31/01/2022

C1

Ficha:

25899030564400000108

Vulnerable

## DATOS PERSONALES

Nombres: MARIA PAULA

Apellidos: GONZALEZ RINCON

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1076741216

Municipio: Zipaquirá

Departamento: Cundinamarca

## INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 06/09/2019

Última actualización ciudadano: 12/09/2019

Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

## Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

NUBIA ROCIO ORTIZ PINILLA

Dirección:

Calle 8 No. 8-31

Teléfono:

8510071

Correo Electrónico:

oficinadelsisben@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

## Institución Educativa Municipal Cundinamarca

Resolución No. 002360 del 19 de Mayo de 2003 y Decreto No. 227 del 7 de Septiembre de 2011, por el cual se reestructura el Servicio Educativo Público en Zipaquirá, en su Artículo Segundo Decreto, "Determina la metodología y criterios de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley 715 de 2002, a las once (11) Instituciones Educativas Municipales, institutos y que, de conformidad con lo señalado en el artículo primero (1º) de éste Decreto y autorizadas para certificar y graduar en los niveles de: Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica y Media Técnica, con la metodología tradicional, en jornada única de acuerdo a la verificación de requisitos preexistentes y sobrevenientes que debe realizar y resolver la Secretaría de Educación, para otorgar el Título de Bachiller Técnico en Gestión Empresarial.

DANE No. 125859000461  
NIT 860.030.389-B



EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL CUNDINAMARCA, APROBADA POR RESOLUCIÓN 002360 DE MAYO 19 DE 2003 QUE CONCEDE RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL A LOS GRADOS SEXTO A NOVENO DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y LOS GRADOS DÉCIMO Y UNDÉCIMO DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA EN GESTIÓN EMPRESARIAL.

### HACE CONSTAR:

Que, el alumno(a), **GONZALEZ RINCON MARIA PAULA**, con R.C o C.C. TI No. **1.076.741.216**, se encuentra matriculado (a) en esta Institución Educativa cursando el Grado (8º) OCTAVO de Educación Básica Secundaria.

La presente se expide con destino a: **CONSTANCIA DE ESTUDIO**

Dada en Zipaquirá, el día (31) treinta y un días del mes de Enero de 2022.

**LIC. ENAR ALONSO CASTRO HIDALGO**

RECTOR

Elaboró: Sandra Zoraida Gil

### "FORMACIÓN EMPRESARIAL GENERADORA DE CAMBIOS Y VALORES"

Sede central, calle 7 No. 1A - 36 Telefax 091 8528423

Página Web: [dptcundinamarca@yahoo.es](mailto:dptcundinamarca@yahoo.es)

Zipaquirá - Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

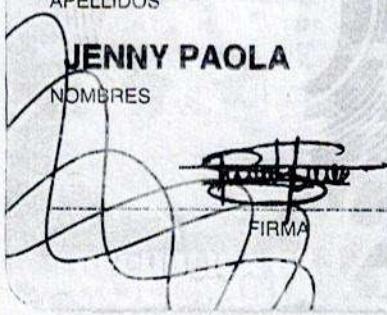
1.075.657.301  
NUMERO

RINCON YEPES

APELLIDOS

JENNY PAOLA

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO  
**ZIPAQUIRA**  
(CUNDINAMARCA)

09-ENE-1989

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

11-ENE-2007 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



INDICE DERECHO



P-1534000-39160471-F-1075657301-20070617

0301807168A 02 206266524



## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

### CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220207919454349606

Nro Matrícula: 176-115570

Página 1 TURNO: 2022-12740

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:07:12 AM

### "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPAQUIRA VEREDA: ZIPAQUIRA

FECHA APERTURA: 22-06-2010 RADICACIÓN: 2010-5361 CON: ESCRITURA DE: 08-06-2010

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

#### DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 0580 de fecha 20-04-2010 en NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA LOTE NUMERO TRES (3) con area de 156.23 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

#### AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

#### COMPLEMENTACION:

1.- POR ESCRITURA 0291 DEL 03-03-2007 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA COMPROVENTA, POR VALOR DE \$ 5,000,000.00 DE: GUACANEME CELEMIN JAIME DE JESUS, PRIETO LOZANO MARGARITA, A: MAHECHA MORENO LUZ ALEIDA, MARIN REAL JOSE SAUL, REGISTRADA EL 13-03-2007 EN LA MATRICULA 104385.- "LOTE 4" CATASTRO: 01-00-0297-0017-000.-2.- POR ESCRITURA 0205 DEL 20-02-2007 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA DIVISION MATERIAL DE: GUACANEME CELEMIN JAIME DE JESUS, PRIETO LOZANO MARGARITA, REGISTRADA EL 13-03-2007 EN LA MATRICULA 104385.-3.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "DIAGONAL 2 A NUMERO 23-24 Y 23-38" POR ESCRITURA 1182 DEL 06-08-2005 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA COMPROVENTA, POR VALOR DE \$ 28,500,000.00 DE: OSPINA BALLESTERO GERARDO, OSPINA PRIETO LUIS CARLOS, PRIETO DE MURCIA ANA BEATRIZ, PRIETO LOZANO MARIA CRISTINA, PRIETO LOZANO ADELIA INES, PRIETO DE SAENZ MARIA ISABEL, OSPINA PRIETO FANY, PRIETO DE CENDALES SILVIA DEL CARMEN, A: GUACANEME CELEMIN JAIME DE JESUS, PRIETO LOZANO MARGARITA, REGISTRADA EL 18-08-2005 EN LA MATRICULA 75676.-- CATASTRO: 0100029700172021.- 4.- ADQUIRIDO POR ESCRITURA 0273 DEL 10-03-2003 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA COMPROVENTA, POR VALOR DE \$ 3,000,000.00 DE: OSPINA PRIETO CLAUDIA, A: OSPINA BALLESTERO GERARDO, REGIS-TRADA EL 11-03-2003 EN LA MATRICULA 75676.-- 5.- ADQUIRIDO POR DOCUMENTO 2433 DEL 12-12-1997 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA ADJUDICACION EN SUCESION DE: PRIETO MALDONADO LUIS EMILIO, A: PRIETO DE MURCIA ANA BEATRIZ, PRIETO DE CENDALES SILVIA DEL CARMEN, PRIETO DE SAENZ, MARIA ISABEL, PRIETO LOZANO MARGARITA, PRIETO LOZANO MARIA CRISTINA, PRIETO LOZANO ADELIA INES, OSPINA PRIETO LUIS CARLOS, OSPINA PRIETO FANY, OSPINA PRIETO CLAUDIA, REGISTRADA 18-02-1998 EN LA MATRICULA 75676.--ESTE INMUEBLE ESTA CONFORMADO POR TRES PORCIONES A SABER:I-ANOTACIONES CORRESPONDIENTES AL PREDIO DENOMINADO "LA CABANA" HOY TRANV 2.A #23-34. 176-0067839 CED. CAT.01-00-0297-0020-000.1.- ADQUIRIDOS LOS DERECHOS Y ACCIONES POR OSPINA PRIETO LUIS CARLOS, PRIETO DE MURCIA ANA BEATRIZ, PRIETO DE CENDALES SILVIA DEL CARMEN, PRIETO LOZANO MARIA CRISTINA, PRIETO LOZANO ADELIA INES, OSPINA PRIETO FANNY, OSPINA PRIETO CLAUDIA Y PRIETO DE SAENZ MARIA ISABEL EN COMPRA HECHA A LUIS EMILIO PRIETO MALDONADO EN ESCR. 923 DEL 26 DE MAYO DE 1997 DE LA NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA. REGISTRO 18 DE FEBRERO DE 1998 MAT. 176-0067839.2.- SE REGISTRARON UNAS DECLARACIONES DE CONSTRUCCION POR PRIETO MALDONADO LUIS EMILIO EN DECLARACIONES EXTRAJUICIO DEL 30-07-59 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. REGISTRO 12-08-59.3.-ADQUIRIDO POR LUIS EMILIO PRIETO MALDONADO Y MARIA ADELINA LOZANO DE PRIETO POR COMPRA A RAFAEL EDUARDO NIETO DIAZ EN ESCRITURA #179 DEL 27-02-53 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA.REGISTRO 01 DE ABRIL DE 1953 LIBRO 1.TOMO 1. PAGINA 304 #418. II.-ANOTACIONES CORRESPONDIENTE A LA PORCIÓN DE TERRENO DENOMINADO "LAS MARGARITAS" HOY TRANSV. 2. A. #23-38. MATRICULA # 176-0065699. CAT.01-00-0197-0017-000:1.-ADQUIRIDO POR LUIS EMILIO PRIETO MALDONADO POR COMPRA A PEDRO PABLO ROMERO SEGUN ESCRITURA #338 DEL 23 DE MARZO DE 1959 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA.REGISTRO 21-04-59 LIBRO 1. TOMO 1 PAGINA 449 #634. CED.CAT.01-00-0297-0017-000.III.-ANOTACIONES CORRESPONDIENTE A LA PORCIÓN DE TERRENO DENOMINADO "LUCERITO"HOY TRANSV. 2A. #23-24. MATRICULA # 176-0067919. CAT. 01-00-0297-0020-000:1.-ADQUIRIDO POR LUIS EMILIO PRIETO MALDONADO POR COMPRA A PABLO ENRIQUE ROJAS ROJAS SEGUN ESCRITURA #690 DEL 13 DE JULIO DE 1961 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA.REGISTRO 09 DE AGOSTO DE 1961. LIBRO 1 TOMO 4 PAGINA 44 #1283.



## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

### CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 220207919454349606**

**Nro Matrícula: 176-115570**

Página 2 TURNO: 2022-12740

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:07:12 AM

### "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE NUMERO TRES (3)

#### DETERMINACION DEL INMUEBLE:

#### DESTINACION ECONOMICA:

#### MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

176 - 104385

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 08-06-2010 Radicación: 2010-5361

Doc: ESCRITURA 0580 del 20-04-2010 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAHECHA MORENO LUZ ALEIDA

CC# 35424853 X

DE: MARIN REAL JOSE SAUL

CC# 80545184 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-1568

Doc: ESCRITURA 0096 del 31-01-2013 NOTARIA PRIMERA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAHECHA MORENO LUZ ALEIDA

CC# 35424853

DE: MARIN REAL JOSE SAUL

CC# 80545184

#### A: GONZALEZ RINCON MARIA PAULA (MENOR)

X I.S. 40507165

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 21-09-2018 Radicación: 2018-13457

Doc: OFICIO 0036 del 20-09-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO # 110016099068201890008

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 58

#### A: GONZALEZ RINCON MARIA PAULA

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 03-09-2019 Radicación: 2019-12120

Doc: OFICIO 18426 del 18-08-2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEPOSITO PROVISIONAL: 0509 DEPOSITO PROVISIONAL DESIGNA COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL A SERSIGMA S.A.S.



# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA

## CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 220207919454349606**

**Nro Matrícula: 176-115570**

Página 3 TURNO: 2022-12740

Impreso el 7 de Febrero de 2022 a las 09:07:12 AM

#### "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

A: SERSIGMA S.A.S.

**NIT# 900068395**

**ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-06-2021 Radicación: 2021-10264**

Doc: RESOLUCION 1132 del 21-05-2021 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: INICIACION DEL PROCESO DE ENAJENACION FORZOSA: 0446 INICIACION DEL PROCESO DE ENAJENACION FORZOSA DE ACUERDO A LA LEY 1849 DE 2017 Y 1708 DE 2014

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE.

**NIT# 9002654083**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\***

#### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-12740      FECHA: 07-02-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANDRA MILENA BALLEN CLAVIJO

S E

**Lugar**  
**Ocupante**

#### PAZÓN DE RSPUESTA 3 DIAS

Asunto: Señal de la actividad pedagógica de los docentes y su entrega formativa, así como el desarrollo de las estrategias didácticas y su evaluación.

### **Rosmarinus officinalis L. (Lamiaceae)**

De la misma, más abajo nos permitimos informarles que la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Causa, al Ejecutivo de Activos de Bogotá de la fiscalía general de la Nación, mediante diligencia de secuestro dejó a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., los inmuebles ubicados en la localidad de Bogotá D.C., identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 10456-21-677 y 10456-21-678.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017, por medio de la cual se expide el Código de Extradicción de Colombia, el cual dice que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., asumiera la administración de los bienes inmuebles sobre los cuales se aplicaron medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y corrupción o en procesos de extinción de dominio, y puestos a disposición del Fondo de Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO a partir de la entrada en vigencia de la Ley antes señalada.

Así las cosas, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., le corresponde ejercer las acciones propias de administración de los inmuebles puestos a su disposición, lo cual implica entre otras acciones, las gestiones pertinentes para la legalización de la ocupación o la recuperación del citado inmueble, de acuerdo con los preceptos establecidos en la Ley 1708 de 2014.

En virtud de lo anterior con toda atención nos permitimos informarle que se hace necesaria la regularización de su ocupación a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento con esta Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Metodología de Administración de Bienes del FRISCO, puestos a disposición de la S.A.E., como lo es contar con una garantía que consiste en póliza de arrendamiento que cubra el pago de los cánones de arrendamiento y costas comunes si es el caso, que dicho canon este ajustado al estimado de renta fijo para el periodo y el contrato sea por escrito conforme a la norma establecida para tal fin si duda el caso usted ya cuenta con un contrato de arrendamiento, agradecemos dárnoslo a conocer con el fin de validar su posible regularización de acuerdo a la metodología de administración implementada para tal fin.

En consecuencia, le informamos que en el término de tres (3) días hábiles a partir de la recepción del presente oficio deberán comunicarse con la Regional Centro Oriente a través del correo institucional [comisionalcc@stesa.gov.co](mailto:comisionalcc@stesa.gov.co) y/o teléfonos de celular **321 490 2456** y **321 269 7550**.

Opposition General-Call 95B No. 13-47 - PBX 743-6624  
Dalgona Call 95 No. 13-714623 - PBX 743-5414  
Call Center 3 No. 13-40 PBX 18 Central 1-411-8714 - PBX 483170  
Methane Call 95A No. 13-37-01-9315 - PBX 18 Central 1-411-8714

三

De igual manera, dentro de las estrategias de control, se incluye la elaboración de un plan de control que establece los procedimientos y responsabilidades para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la estrategia. Dicho plan debe ser elaborado dentro de un marco de trabajo que permita la participación de todos los actores implicados en la ejecución del plan, así como la definición de roles y responsabilidades claras entre los participantes. El plan de control debe ser revisado y actualizado periódicamente para garantizar su efectividad y eficiencia.

No obstante, no nos unirán con la anteriormente señalado deben proceder con la entrega inmediata del inmueble para su uso e igualmente, como centro se instalarán las autoridades legales correspondientes y de acuerdo al Artículo 3 del Artículo 22 de la Ley 1649 de 2017 en el cual se deben ejercer las facultades de policía administrativa, esto es, la posesión de una diligencia de desalojo llevada a cabo con el auxilio de las Entidades competentes para garantizar el cumplimiento de esta. Para efectos de la entrega voluntaria del inmueble podría contactarse con la Regional Cundinamarca a través del correo institucional [correo@juzgados.gov.co](mailto:correo@juzgados.gov.co), y/o números de celular **321 400 2456**, **321 269 7550**.

Es de recordar que, para la efectiva administración de los activos en el A.R. punto 73 de la Ley 1955 de 1919 que establece la autorización a la Administración de Gestión del F.R.I.S.C.G. a intervenir directamente sobre los bienes que poseen los administrados. Asimismo, tienen los siguientes mandatos el art. 100, 101 y 102 de la Ley 1955 de 1919 que establecen la autorización al F.R.I.S.C.G. para ejercer la función de liquidación y administración de los activos de acuerdo con lo establecido en la Constitución, no acordando el manejo de acuerdo con los estudios previos que realizó el Comité de Recuperación de Bienes 1919 en la legislación, ni la destinación derivada de los procedimientos de conformidad con lo establecido en este Decreto, y las operaciones realizadas que no se proyectaron como consecuencias esenciales en la administración de sus bienes o en el F.R.I.S.C.G. Considerando la capaz de terminar su administración, el administrador del F.R.I.S.C.G. podrá ejercer las facultades que señala la normatividad prevista en este Decreto para la recuperación del activo. (Negrita fuera del texto)

El cliente, es importante mencionar que todos los procedimientos de administración de los activos poseen a disposición de esta Sociedad en ninguna circunstancia se realizan a través de intermediarios, únicamente se manejan de manera directa o a través de nuestros depositarios provisionales debidamente nombrados a través de un acta administrativa sobre el her en particular, el cual es expedido por esta Sociedad situación que en cualquier caso puede ser aprobada con nosotros.

SANDRA MELISSA RODRIGUEZ DIAZ  
Cooperativa Pionera en el Centro

# HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 Nº. 10 – 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788

CORREO ELECTRONICO. [hamazipaquira@gmail.com](mailto:hamazipaquira@gmail.com)

Zipaquirá, 1 de diciembre del 2021

**Doctora:**

**SANDRA MILENA RODRÍGUEZ DÍAZ**

**Gerente Regional Centro Oriente**

**Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE**

**Ciudad.**

**ASUNTO:** *Solicitud de legalización estado de ocupación y/o entrega inmediata, real, y material de los inmuebles ubicados en el CRA. 4 N. 21-63 identificado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-115570.*

**RADICADO No. 11001 31 20 002 2018 099 2 PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN APELACION ANTE EL T S DE B. SALA PENAL.**

**AFFECTADA:** MARIA PAULA GONZALEZ RINCON,  
T.I. N°. 1.076.741.216 de Zipaquirá

**Extinción de Dominio del inmueble ubicado en la Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá.**

**Matrícula N. 176-115570 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.**

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**, mayor de edad, residente en este Municipio de Zipaquirá, Abogado Titulado, identificado con la CC. N°. 11.346.383 de Zipaquirá, portador de la T. P. No. 76.552 del C.S. de la J.; en ejercicio del poder a mi otorgado por la SRA. YENNY PAOLA RINCÓN YEPES, quien actúa en su condición de madre biológica, REPRESENTANTE LEGAL QUE OSTENTA LA CUSTODIA PLENA Y CUIDADO PERSONAL DE SU HIJA **MARIA PAULA GONZÁLEZ RINCÓN**, identificada con la T.I. N. 1.076.741.216 de Zipaquirá; quien está vinculada a este proceso de la referencia donde se profirió sentencia por el Juzgado 2 del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, D-C.; N. 004 calendada del **1 de marzo del 2021**, que fue apelada por este sujeto procesal, habiendo sido concedido este recurso en *auto del 20 de mayo del hogaño; ESTANDO ACTUALMENTE ESTE PROCESO EN CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL MAGISTRADO PONENTE PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, al despacho.*

Conforme al anterior argumento de presentación de mi estatus legal y procesal, de apoderado judicial de la MENOR **MARÍA PAULA GONZÁLEZ RINCÓN**, por medio del presente me dirijo ante su despacho Respetada Dra. Sandra Rodríguez; con el fin de manifestarle en principio que actualmente la sentencia que decreto la extinción del dominio del inmueble de propiedad de mi poderdante, se encuentra suspendida sus efectos judiciales hasta tanto se resuelva el recurso de apelación según lo expuesto anteriormente.

# HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 Nº. 10 – 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788

CORREO ELECTRONICO. [hamazipaquira@gmail.com](mailto:hamazipaquira@gmail.com)

Otrora, que en vista de la situación legal de mi mandante, quien es una menor de edad amparada constitucionalmente por los derechos supraconstitucionales, al tenor del articulado 44 constitucional y su bloque de constitucionalidad; el cual impetro, para que sean respetadas sus garantías constitucionales superiores a todos los demás, por ende, queda por expresar la imposibilidad legal, económica y real, de llegar a cancelar una canon de arrendamiento por el inmueble, en la medida que la menor no cuenta con ningún patrimonio o ingresos, salvo los que genera su madre YENNY PAOLA RINCON, que no cuenta con trabajo estable, no esta vinculada a ninguna empresa privada o pública, ella labora en trabajos independientes de arreglo de casas, cuidado de menores, y cualquier trabajo independiente que le provee ingresos diarios de 30 a 50 mil pesos diarios. >En estas condiciones, cuando las habitantes del inmueble son la propietaria del inmueble, su madre y abuela materna, por lo que el único apoyo económico con el que cuenta la MENOR MARIA PAULA RINCON ESTA EN LOS INGRESOS MENORES DE SU MADRE, SEA DEL CASO HACER MENCION QUE RECIBEN LOS AUXILIOS DEL GOBIERNO NACIONAL POR LA MENOR, Y ESTA DENTRO DEL CUBRIMIENTO DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD, ES DECIR, LA CUBRE EL SISBEN DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

Valga entrar a establecer que se entra a defender los derechos patrimoniales de una niña menor de edad, M P G R; QUIEN EN LA ACTUALIDAD ESTA EN UNA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, POR EL PADECIMIENTO QUE TIENE DE UNA ENFERMEDAD RENAL, en consecuencia se arguyen las normas contenidas en todo el bloque de constitucionalidad de la defensa de los derechos de ella como menor de edad que es, consolidados en pro de salvaguardar su ÚNICO PATRIMONIO QUE ESTA PARA SU SOSTENIMIENTO PRESENTE Y FUTURO, LA CONSECUCIÓN DE LOS RECURSOS BÁSICOS NECESARIOS PARA SU CONGRÚA SUBSISTENCIA, estamos mencionando que con su casa de habitación ella garantiza un techo, comida, pago de servicios públicos domiciliarios, educación, y salud por el régimen subsidiado.

En pleno uso de sus derechos establecidos en la Constitución Política art. 29, y 44; y del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 del 2006; arts. 6, 7, 8 y 9, donde se destaca la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás.

## HECHOS:

La Niña MARÍA PAULA GONZÁLEZ RINCÓN, nació en la ciudad de Zipaquirá, el 12 de octubre del 2008, reconocida por su Padre y Madre en la registraduría nacional del estado civil de Zipaquirá. En el NUIP 1.076.741.216, INDICATIVO SERIAL 40507165, según reza en documento anexo.

# HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 Nº. 10 – 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788

CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com

Actualmente cuenta con 13 años cumplidos, reside en Zipaquirá en la **Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá; con su Madre Yenny Paola Rincón Yepes y su abuela materna Señora de la tercera edad MARTHA YEPES GOMEZ, de 71 años actualmente, que conforma el núcleo familiar de la menor.**

El inmueble objeto material del procedimiento y juicio de extinción de dominio ésta ubicado en la **Transversal 2B N. 21-75 Lote 3 barrio la Libertad de Zipaquirá;** está identificado en el certificado de tradición N. 176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Zipaquirá, el cual registra la medida cautelar impuesta por la Fiscalía general de la nación, **EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA 58 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ; SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EN ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO # 110016099068 2018 90008.**

*El inmueble mencionado fue adquirido mediante escritura pública N. 0096 del 31 de enero del 2013, de la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, quien obra como compradora la MENOR M P G R, representada legalmente por su madre SRA. YENNY PAOLA RINCON YEPES, y vendedor SR. JOSÉ SAUL MARIN REAL y la SRA. LUZ ALEIDA MAHECHA MORENO. Este contrato jurídico fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Zipaquirá; siendo un acto lícito, debidamente probado y con todos los efectos legales y constitucionales válidos.*

**PARA EL AÑO DE LA COMPRA DEL INMUEBLE 2013, la niña M P G R, consta de 5 años de edad, por lo que se hace la declaración bajo la gravedad de juramento, que quien canceló el valor del lote adquirido fue el ABUELO MATERNO DE LA NIÑA, SEÑOR LUIS ALBERTO RINCON RAMIREZ Q.E.P.D.; que por el amor a su nieta, decidió regalarle en vida el dinero para la compra del lote, y posteriormente aportar el dinero suficiente para construir la casa de habitación en este lote, para que su nieta viviera y tuviera un patrimonio que le garantizara un techo digno a la niña M P G R, QUIEN ERA SU ADORACIÓN, en vida; como lo ha sido hasta ahora, pues este ha sido su lugar de habitación, residencia y domicilio del núcleo familiar de la menor, HERENCIA en vida que le regalo su abuelo Luis Rincón.**

*En este lote se inició la construcción en el año 2015-6 con las bases y un apartamento en el primer piso que consta Un (1) garaje; tres (3) habitaciones, sala, comedor, dos (2) cocinas, (2) dos baños, patio de ropa, y los servicios de agua, luz, gas domiciliario. Posteriormente el segundo Piso tiene cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños, sala, comedor y cocina; El tercer piso tiene (3) habitaciones, un (1), baño, la cocina y la terraza.*

# HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 Nº. 10 – 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788

**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

*El primer piso está terminado, el segundo piso está en obra gris, y el tercer piso en obra negra. Para el año 2021.*

*La obra de mano como maestro de construcción ha sido realizada por el TIO MATERNO DE LA NIÑA, quien responde al nombre de **PEDRO FLORENCIO CAMELO YEPES**, quien puede dar fe de la manera como se ha desarrollado la construcción, y quien ha dado los dineros para esta obra de los apartamentos construidos en el lote que le regalo el abuelo de la menor M P G R.*

**El Sr. LUIS ALBERTO RINCON RAMIREZ, falleció en Bogotá, hospitalizado por la enfermedad que padeció, el día 1 de septiembre del 2018.**

*Hasta la fecha que falleció el SR. LUIS ALBERTO RINCON RAMIREZ, fue la persona encargada de proporcionar todos los dineros para los materiales y mano de obra de la construcción de la obra, además, de pagar los impuestos prediales municipales.*

*Legal y constitucionalmente, no se puede imputar ninguna acción penal o de extinción de dominio a un predio de la menor de edad, M P G R, por su corta edad, porque ella no es apta legalmente para responder por actos de sus mayores, sean o no familiares que hayan estado relacionados con acciones ilícitas en el pasado. En otras, condiciones constitucionales y legales, son los derechos de la niña M P G R, que superan los demás derechos inclusive la potestad del estado para declarar la extinción de dominio de este predio en poder de la niña, que es su patrimonio de subsistencia para su presente y futuro.*

*M P G R, desde el mes de junio del 2020 ha presentado una patología de enfermedad renal, que hace que actualmente se encuentra en su casa de habitación en estado de recuperación y cuidado especial, sometida a un tratamiento para sus riñones, lo que hace que este en un alto estado de vulnerabilidad, que necesita y exige del estado especial protección, por lo que se hace meritorio tener en cuenta esta situación particular de la salud de M P G R, que se prueba con la historia clínica que se aporta anexa a este memorial, como prueba para conocimiento de quien decide.*

## **PETICION ESPECIAL DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR M P G R.**

Como bien sabe su señoría al momento de decidir, es procedente para estos efectos que se **ACUDA A LA FIGURA LEGAL DEL DEPÓSITO GRATUITO, A NOMBRE DE LA MENOR M P G R** quien estará representada por su **MADRE LA SRA. YENNY PAOLA RINCON**, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación de la sentencia de segunda instancia por el **MAGISTRADO PONENTE Y EN**

# **HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 Nº. 10 – 55 BARRIO LA ESMERALDA. ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788

CORREO ELECTRONICO. [hamazipaquira@gmail.com](mailto:hamazipaquira@gmail.com)

**CONOCIMIENTO DE LA MISMA DR. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO DE LA SALA  
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. DC.**

## **PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

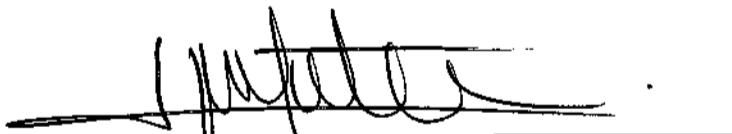
En ejercicio del poder a mi otorgado por la madre y representante legal de la Menor M P G R, es del caso entrar a peticionar el reconocimiento de mí personería jurídica como apoderado judicial de M P G R, y defensa de sus derechos en causa como AFECTADA EN ESTE JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

**PETICIÓN DE LA CONDICION DE AFECTADA DE LA MENOR NIÑA MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN IDENTIFICADA CON LA T.I. N. 1.076.741.216. expedida en Zipaquirá, en amparo del Bloque de Constitucionalidad de defensa de los derechos del menor infante en estado de indefensión. Art. 44 y 29 Constitucional, los tratados internaciones y convenciones de defensa de los derechos de los niños reconocidos por Colombia, y el Código del Menor y la Adolescencia, consagra los principios rectores de Protección especial sobre los demás derechos.**

### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos de notificaciones legales en ejercicio de lo establecido en el DECRETO LEY 806 DEL 2020, PROSCO A COMUNICAR MI CORREO ELECTRONICO [hamazipaquira@gmail.com](mailto:hamazipaquira@gmail.com). Celular 3208757788.

Con sumo respeto y admiración a su Señoría, me suscribo:



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**C.C. Nº. 11.346.383 de Zipaquirá.**  
**T.P. Nº. 76.552 del C.S. de la J.**  
**Abogado defensor de confianza**



Bogotá D.C. 18 de enero de 2022

Señor  
**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
[hamazipaquira@gmail.com](mailto:hamazipaquira@gmail.com)  
Zipaquirá

190 CS2022-001003

AL CONTESTAR CITE  
ESTE NÚMERO

**Asunto:** Respuesta a su comunicación radicada en la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., con el Consecutivo No. 26211 Hash QAHN6358.

Respetado Señor Henry M,

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se permite dar respuesta a su petición del asunto, relacionada con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-115570 ubicado en la Transversal 2B # 21 – 75 lote 3 Barrio la Libertad del Municipio de Zipaquirá, en la cual solicita que:

(...) “*SE ACUDA A LA FIGURA LEGAL DEL DEPÓSITO GRATUITO, A NOMBRE DE LA MENOR M P G R quien estará representada por su MADRE LA SRA. YENNY PAOLA RINCÓN, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación de la sentencia de segunda instancia.*” (...)

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, decretó las medidas de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-115570 ubicado en la Transversal 2B # 21 – 75 lote 3 Barrio la Libertad del Municipio de Zipaquirá.

Con fundamento en lo anterior nos permitimos informarle, que de acuerdo con lo plasmado en el acta de secuestro y de entrega al administrador del Frisco por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos el porcentaje dado en administración corresponde al 100% del citado inmueble y teniendo en cuenta que a la presente fecha el poder dispositivo del mismo se encuentra suspendido, dicha medida se mantendrá hasta tanto se resuelva con carácter definitivo o se disponga su devolución por parte de la Fiscalía.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, vigente desde el 21 de julio del mismo año (Reglamentada mediante el Decreto 2136 de 2015, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017), la Sociedad De Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante FRISCO), de conformidad con lo anterior, la administración y destinación de los bienes inmersos en procesos de extinción del Derecho de Dominio, corresponde a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., entidad que por mandato legal cuenta con herramientas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluidas las de policía administrativa, para obtener la recuperación física de los inmuebles bajo nuestra administración.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)



De acuerdo a su petición, le informamos que esta Sociedad no accede a las pretensiones, por cuanto dentro de su mecanismos de administración no se halla contemplado el depósito a título gratuito, precisamente la misión de la S.A.E., está orientada a la productividad y rentabilidad, de los inmuebles puestos a su disposición para generar recursos para la financiación y desarrollo de políticas públicas; ya que frente a los mecanismos de administración y destinación de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, le corresponde a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., entidad que por mandato legal cuenta con herramientas para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y, los mecanismos con los que cuenta la entidad para facilitar la administración de bienes se encuentran contemplados en el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual establece:

“(...) “Artículo 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.

Aunado a lo anterior, le manifestamos que conforme a lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, Código de Ética y al Plan Nacional de Desarrollo, esta Sociedad no podrá realizar ninguno de los mecanismos de administración sobre el inmueble, con personas que sean sumariadas, vinculadas o condenadas en un proceso de extinción de dominio o cuando el solicitante se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con la persona implicada en el proceso penal.

Por lo anterior, deberá realizar la entrega voluntaria del inmueble a más tardar el próximo 23 de febrero de 2022, la cual podrá realizar contactando a la Coordinadora Jurídica Martha Villate o la abogada Nasly Culma de esta Regional, en los correos electrónicos [mvillate@saesas.gov.co](mailto:mvillate@saesas.gov.co) o [nculma@saesas.gov.co](mailto:nculma@saesas.gov.co), o de lo contrario se procederá a continuar con los trámites para la recuperación material del inmueble bajo las facultades otorgadas en el parágrafo 3º del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, a través de diligencia de desalojo, en la que se contará con el debido acompañamiento apoyo de las entidades competentes que obran como garantes de derechos humanos, compuestos por Personería Municipal, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Alcaldía Municipal, Secretaría de Integración Social, ESMAD y la Policía Nacional, y las demás que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la diligencia.

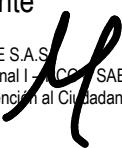
En los anteriores términos damos por atendida su petición del asunto en lo atinente a la competencia asignada a esta Sociedad.

Cordialmente,



SANDRA MILENA RODRIGUEZ DÍAZ  
Gerente Regional Centro Oriente

Vo.Bo: Martha Villate - Coordinadora Jurídica – SAE S.A.S.  
Elaboró: Grey Milena Mosquera Martínez - Profesional I - CO - SAE S.A.S.  
Archivo: 130.79 Carpeta Derechos de Petición - Atención al Ciudadano



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	11001-31-20-002-2018-099-2
Afectado:	Henry Rodríguez Casilimas y otros
Decisión:	Extingue derecho de dominio
Sentencia:	No. 004

**1. ASUNTO A TRATAR**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los bienes inmuebles les que se relacionan en el acápite 6.6; una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO**

Dan cuenta las diligencias que el presente asunto tiene origen en la existencia de bienes que estarían en cabeza de una organización criminal llamada “LOS PATRONES” ubicados en la ciudad de Bogotá y los municipios de Zipaquirá, Tocancipá –Cundinamarca como Falan (Tolima), los cuales estaban destinados al transporte, almacenamiento, venta y consumo de sustancias estupefacientes.

Con base en lo anterior, el 20 de septiembre de 2018 la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en este proceso, demandó la extinción del derecho de dominio sobre dos inmuebles con base en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es, por destinación ilícita.



### 3. ANTECEDENTES PROCESALES Y PROBATORIOS

En el oficio No. S-2018-041039/ SUBIN-GUIJ – 25.10 de 21 de junio de 2018<sup>1</sup>, suscrito por el Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de dominio de la SIJIN de la Policía de Cundinamarca, se puso en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD las actividades realizadas con el fin de desmantelar un Grupo de delincuencia común organizada denominado “los Patrones” dedicados al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para lo cual se valen de varios inmuebles en la ciudad de Bogotá y los municipios de Zipaquirá y Tocancipá.

Con base en lo anterior, el conocimiento de la acción fue asignado a la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, delegada que inicialmente vinculó 13 inmuebles; entre ellos estaban los dos que ocupan la atención del Despacho, sin embargo, problemas en su plena identificación dieron lugar a que el 23 de julio de 2018 se dispusiera la ruptura de la unidad procesal, y adelantar la correspondiente investigación bajo otro radicado que le fue asignado<sup>2</sup>.

Sin decretar fase inicial y con base en elementos de prueba recaudados, la Fiscalía Delegada mediante resolución de 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup> elevó demanda de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de las presentes diligencias. En resolución emitida el mismo día dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo<sup>4</sup>; el cual se hizo efectivo a través de su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria y se materializaron respectivamente el 3 y 4 de octubre de 2018<sup>5</sup>.

Así las cosas, el asunto fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, correspondiendo por reparto a este Despacho, en el que se procedió a admitir para notificaciones la actuación

<sup>1</sup> Folio 8 del cuaderno original 1 de la actuación principal

<sup>2</sup> Folios 20 y 25 del cuaderno original 2 de la actuación principal

<sup>3</sup> Folio 21 del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>4</sup> Folio 1 ibídém

<sup>5</sup> Folios 148 y 152 del cuaderno original 2 de la actuación principal



mediante auto de 13 de diciembre de 2018<sup>6</sup>. La decisión fue notificada por conducta concluyente, como quiera que de manera respectiva los afectados otorgaron poderes a profesionales del derecho para que representaran sus intereses respecto de las pretensiones de la Fiscalía<sup>7</sup>. Igualmente se notificó a través de aviso<sup>8</sup>.

Según lo dispuesto por la Ley, el 26 de marzo de 2019 se fijó en el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de esta especialidad el edicto emplazatorio convocando a los afectados, los terceros y las personas indeterminadas que tuvieran un interés legítimo en el proceso. Las publicaciones se hicieron en las páginas web de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial<sup>9</sup>, en el diario Portafolio<sup>10</sup> y en la emisora cadena Radial Auténtica<sup>11</sup>.

Surtidas las notificaciones se ordenó correr el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>12</sup>, término dentro del cual el apoderado de los señores Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto se pronunció, aportando documentos y solicitando la declaración de testigos<sup>13</sup>; de la misma manera la representante del Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas<sup>14</sup>.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019<sup>15</sup> se resolvió la solicitud probatoria y una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante auto de 15 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado a los intervenientes para la presentación de alegatos de conclusión<sup>16</sup>; término dentro del cual el apoderado de los señores Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto<sup>17</sup>, el apoderado de la señora Jenny Paola Rincón Yepes y la representante del Ministerio Público allegaron sus consideraciones<sup>18</sup>.

<sup>6</sup> Folio 19 del cuaderno original 3 de la actuación principal

<sup>7</sup> Folios 4 y 25 ibídem

<sup>8</sup> Folios 32 y ss. ibídem

<sup>9</sup> Folios 53 y 54 ibídem

<sup>10</sup> Folio 49 ibídem

<sup>11</sup> Folio 61 ibídem

<sup>12</sup> Folio 67 ibídem

<sup>13</sup> Folio 74 y ss. ibídem

<sup>14</sup> Folios 71 y 80 ibídem

<sup>15</sup> Folio 83 ibídem

<sup>16</sup> Folio 132 ibídem

<sup>17</sup> Folio 130 ibídem

<sup>18</sup> Folios 2 y 113 del cuaderno original 4 de la actuación principal

#### 4. DEMANDA DE LA FISCALÍA SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO<sup>19</sup>

Luego de hacer mención de aspectos que llevaron a la ruptura de la unidad procesal, con base en la cual este proceso se adelanta contra dos inmuebles de los 13 que presuntamente eran utilizados indebidamente por el grupo delincuencial, el tema de la competencia y los bienes perseguidos, afirmó que el presente asunto tiene su origen en la información suministrada por la SIJIN de la Policía Nacional e investigadores de la Fiscalía acerca de la existencia de bienes utilizados como medios o instrumentos para transportar, almacenar, vender y consumir sustancias estupefacientes, los cuales pertenecen a un Grupo delincuencial llamado “Los Patrones” que opera en Bogotá, Zipaquirá y Tocancipá, respecto del cual señaló a sus integrantes y las funciones que cumplen sean cabecillas o subalternos, entre ellos Francisco Javier Rodríguez Prieto, Omar Arturo Rodríguez Prieto, Mónica Alejandra Moscoso Gordillo y Jenny Paola Rincón Yepes.

Así las cosas, en cuanto la finca La Esperanza ubicada en la vereda Cumba del municipio de Falán – Tolima precisó que es utilizada por Francisco Javier Rodríguez Prieto y Omar Arturo Rodríguez Prieto, a saber hijos del propietario inscrito, señor Henry Rodríguez Casilimas ya fallecido, y la señora Mónica Alejandra Moscoso Gordillo, para guardar armas de fuego, agregando que con el dinero producto de la venta de estupefacientes invierten en la construcción de vivienda en dicho predio y el cultivo de aguacate y guanábana entre otros productos agrícolas, lo cual estableció a través de lo informado por los investigadores acerca del modus operandi de la organización, lugares de injerencia e interceptaciones telefónicas, que develaron a los mencionados como cabecillas 1, 2 y 3, encargados de distribuir, controlar la venta de estupefacientes y designar roles en el grupo delictivo, lo que les permitió invertir en el inmueble del cual son herederos.

Respecto del inmueble ubicado en la transversal 2B # 21-75 Lote 3 barrio La Libertad de Zipaquirá – Cundinamarca señaló que ha sido objeto de dos

<sup>19</sup> Emitida por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD el 20 de septiembre de 2018, vista a folio 21 del cuaderno original 1 de medidas cautelares

diligencias de allanamiento y registro, una en mayo de 2017 y otra en febrero de 2018, en las que se halló sustancia estupefaciente y se capturaron personas, lo que deja ver que el bien no tiene ningún control o supervisión por parte del propietario omitiendo el deber de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad impuesta en la Constitución Política. Relaciona las pruebas que permiten arribar a esa conclusión, como el documento mediante el cual el Secretario de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Zipaquirá puso en conocimiento las quejas de la comunidad del barrio La Libertad respecto de la comercialización de estupefacientes en ese inmueble. La entrevista del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio en la que habla de la problemática mencionada; las actas de allanamiento y registro que se dejaron como constancia de los citados operativos de 2017 y 2018 y el registro fotográfico de los mismos.

Seguidamente refirió las características de la acción de extinción de dominio, señalando que fue más de una vez que los predios fueron destinados al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes estableciendo que se trata de una organización peligrosa dedicada a vender y distribuir estupefacientes, conducta tipificada en el artículo 376 del Código Penal, razón por la que estima se debe extinguir el derecho de dominio de los dos inmuebles vinculados a la actuación. Para ello hace referencia al informe de policía que dio cuenta de los actos de investigación realizados para lograr la identificación del grupo delincuencial, como interceptaciones, inspecciones judiciales a procesos penales, el informe que estableció la identificación plena de los dos inmuebles objeto de este trámite y pasó a relacionar las piezas procesales, tales como informes de policía, de laboratorio, de antecedentes, entrevistas, pruebas de PIPH, ordenes de allanamiento y registro y actas.

Con base en lo anterior estimó que en el proceso resulta aplicable la causal del numeral 5º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, lo que se soporta en el diverso material probatorio que acredita su existencia, además que se vulneró la salud pública y se desconoció la función social de la propiedad, con lo cual se configuró el factor objetivo la causal extintiva.

Respecto del factor subjetivo manifestó que en cuanto a la finca ubicada en Falán – Tolima “*se ha omitido la responsabilidad de los derechos, deberes y la función social y ecológica que le es inherente al bien inmueble, por parte de la propietaria*” sin ahondar en más detalle; y en lo que tiene que ver con el inmueble ubicado en Zipaquirá – Cundinamarca señaló que figura a nombre de una menor de edad representada por su progenitora sin precisar de qué manera se incumplió con el deber objetivo de cuidado.

Por lo anterior demandó la extinción del derecho de dominio de los inmuebles vinculados a este proceso.

## 5. ALEGATOS

### 5.1. Dr. Juan Gerardo Olaya Campos

En escrito radicado vía correo electrónico el 25 de agosto de 2020<sup>20</sup>, aduciendo la calidad de apoderado de los señores Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto explicó que la discusión tiene origen en la aceptación de cargos como coautores hecha por sus representados dentro del proceso penal, con base en lo cual la Fiscalía Delegada pretende que se extinga el derecho de dominio de la finca La Esperanza ubicada en la vereda Cumba del municipio de Falán – Tolima que es de su propiedad por ser herederos legítimos del señor Henry Rodríguez Casilimas, quien sigue apareciendo como titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sin embargo, asegura que el ente persecutor no pudo demostrar que en el inmueble se realizaran actividades ilícitas, lo que es corroborado por la misma Fiscalía 58 en la diligencia de allanamiento y registro de julio de 2018 en la que solamente se encontró una escopeta con tres cartuchos, resaltando que la misma ha pertenecido y ha sido usada por la familia por muchos años, y que hace parte de su idiosincrasia para el cuidado del predio por ser rural apartado; a lo que se suma que no se encontró ninguna sustancia estupefaciente, lo que contraría lo expuesto en el sentido de que era usada para almacenar armas de

<sup>20</sup> Folio 129 y 130 del cuaderno original 3 de la actuación principal



fuego y estupefacientes, además de que el hallazgo de una sola escopeta de uso familiar y tradicional no es suficiente para afirmar que se presentaba un almacenamiento de armas de fuego.

Critica que la Fiscalía Delegada no haya hecho distinción entre los dos bienes vinculados aseverando que en los dos se destinaron al tráfico de estupefacientes, cuando lo cierto es que a diferencia del bien ubicado en Zipaquirá, el de sus representados no fue usado para tal fin, resultando por demás ilógico que los miembros de la organización trasladaran entre los dos municipios la sustancia estupefaciente, dado lo retirado de Bogotá y Zipaquirá, lo que no es habitual en una organización delincuencial, entre otras cosas por el riesgo que implicaría el trasporte de la droga desde el Tolima, sin perder de vista las declaraciones de los testigos que dieron cuenta de la tradición familiar y la vocación agrícola de la finca La Esperanza por más de 40 años, en la que Henry Rodríguez Casilimas sembró azúcar, guanábana y aguacate, etc., lo que demuestran los créditos que para ello se hicieron y en consecuencia estima que sí se cumplió con la función social y económica de la propiedad que demanda la Constitución Política.

Así mismo, da cuenta de la autosostenibilidad de la finca para proveer lo necesario para sus mejoras, de lo cual expuso el testigo Andrés Guillermo Hernández Amaya quien desde hace varios años es arrendatario.

Por lo anterior solicita que se niegue la extinción del derecho de dominio y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio.

### 5.2. Dr. Aldemar Chacón González<sup>21</sup>

En calidad de apoderado de la señora Jenny Paola Rincón Yepes vía correo electrónico solicitó que se excluya de responsabilidad a la menor de edad que figura como propietaria del inmueble en virtud de la escritura pública de compraventa que figura en el expediente, agregando que ella nada tiene que ver con los hechos que investiga el Despacho en contra de la progenitora.

<sup>21</sup> Folio 10 del cuaderno original 4 de la actuación principal

### 5.3. Ministerio Público<sup>22</sup>

Solicitó que se extinga el derecho de dominio de los dos bienes objeto de este pronunciamiento. Como sustento de su solicitud indicó que el proceso tuvo origen en la existencia de un grupo delincuencial dedicado al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en varios sectores de Bogotá y Zipaquirá conformada por 18 personas que utilizan varios bienes para su actividad delincuencial, recordando que esta acción se sigue en contra de dos bienes exclusivamente por la ruptura de la unidad procesal ya conocida, respecto de los cuales señala su identificación.

Menciona los nombres de los integrantes de la banda, de quienes dice, en su mayoría tienen anotaciones o antecedentes penales por delitos relacionados con el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, entre los que se encuentran Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto y la señora Jenny Paola Rincón Yepes.

Señaló que, de acuerdo con las pruebas está demostrado que los bienes fueron utilizados en varias oportunidades para la consumación del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes al tratarse de la organización delincuencial denominada “Los Patrones” dedicados al microtráfico; agregando que según la Fiscalía Delegada la finca fue utilizada para almacenar armas de fuego y con el dinero proveniente del tráfico de estupefacientes se financiaron cultivos lícitos en esta por parte de Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto, líderes de la organización delincuencial; y que el bien ubicado en Zipaquirá fue objeto de dos diligencias de allanamiento y registro en la que se incautaron sustancias ilícitas y capturaron personas.

Afirma que lo expuesto está demostrado con la información de fuente humana y los actos de investigación como seguimientos e interceptaciones telefónicas, con lo que se llega al conocimiento del indebido uso, añadiendo que Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto y Jenny Paola Rincón Yepes se aprovecharon respectivamente de su condición de herederos y de tutora de la

---

<sup>22</sup> Folio 2 ibídem

propietaria menor de edad para realizar conductas contrarias a derecho, con abuso de la propiedad.

Recuerda que en declaración rendida ante este Despacho la señora Jenny Paola Rincón Yepes, aunque dijo no conocer los miembros de la banda “Los Patrones”, está condenada con ocasión de un preacuerdo por hechos que la relacionan con ellos y porque en el allanamiento y registro de la casa le fue encontrada sustancia estupefaciente.

Respecto de la finca, señala que en su declaración el señor Andrés Guillermo Hernández dijo que desde que falleció Henry Rodríguez Casilimas, los señores Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto dejaron de visitarla, deduciendo que “*no se entiende cómo si los hermanos nunca iban a la finca y no realizaban un control efectivo del predio como fueron capturados por personal de policía judicial (...) e incautado material*”.

Destaca que la aceptación de cargos en el proceso penal por parte de Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto y Jenny Paola Rincón Yepes da por demostrado el vínculo del bien inmueble con el desarrollo de los hechos jurídicamente relevantes, precisando que las reglas de la experiencia enseñan que nadie asume la responsabilidad por hechos que no cometió indicando que los hermanos no presentaron oposición en este proceso.

De esta manera concluye que la causal del numeral 5º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio está demostrada, además que por la acción u omisión no se cumplió con la función social y ecológica de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política, además de que no hay elementos que permitan a Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto y Jenny Paola Rincón Yepes alegar la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa

#### 5.4. Dr. Henry Alberto Montaño Ávila<sup>23</sup>

En calidad de apoderado de la señora Jenny Paola Rincón Yepes, por fuera del término, vía correo electrónico allegó un escrito en el que explica las razones

<sup>23</sup> Folio 13 ibidem



por las que le asiste la calidad de tercera de buena fe a la menor de edad propietaria y la forma de adquisición y construcción del bien; igualmente solicita la práctica de pruebas, copias del expediente y que se le reconozca personería para actuar de acuerdo con el poder otorgado<sup>24</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. COMPETENCIA.

En atención a la solicitud de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, es pertinente señalar que el presente asunto se rige bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones de la Ley 1849 de 2014, disposición procesal que se encuentra vigente en la actualidad en lo que tiene que ver con el trámite de extinción de dominio, en cuyo artículo 35 se dispone:

**“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO**<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

(...)

Conforme la norma en cita y atendiendo que uno de los inmuebles solicitados en extinción de dominio se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca, el cual hace parte de este Distrito Judicial, tal como se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponde.

<sup>24</sup> Folio 17 ibidem



## 6.2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación ha puesto en consideración de este Despacho un cúmulo de pruebas, con el fin de que se estudie la viabilidad de declarar o no la extinción del derecho de dominio sobre dos inmuebles.

Con el objeto de desarrollar esta idea, se debe señalar que la extinción del dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley que regula la materia, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Esta figura jurídica, regulada por la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, encuentra fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que prescribe que por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles, con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conformaban la Ley 793 de 2002 –antigua normatividad que regía este tipo de trámites–; se hizo referencia por la Corte Constitucional, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, así se indicó por la Corporación:

*“Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circumscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.” (Corte Constitucional C-740 de 2003)*

Por su parte, el artículo 18 del actual Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad; igualmente dispone que, en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

En su artículo 17 también prevé que, la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Como se indicó en acápite precedente, tuvo su génesis esta acción en la existencia de un grupo de delincuencia organizada dedicado al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que utilizaban varios bienes para el desarrollo de su actividad delincuencial.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿conforme a las pruebas obrantes en la actuación se configura objetiva y subjetivamente la causal de extinción de dominio esgrimida por la Fiscalía Delegada en la demanda?; o por el contrario ¿no se acredita la causal para ordenar la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de este asunto y es predicable la buena fe exenta de culpa alegada respecto de los afectados?

### **6.4. LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Como es sabido, en lo que tiene que ver con este proceso, el instructor vinculó desde el inicio el bien objeto de decisión con fundamento en la causal contenida en el numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, norma con base en la cual, estimó procedente la medida extintiva de dominio, misma que prescribe lo siguiente:

«**Artículo 16. Causales.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.»

Frente a la causal en cita, el Despacho considera oportuno traer a colación y acoger los planteamientos esbozados en su momento por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2002 en relación con el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que regulaba en similares términos el motivo extintivo:

**“d. Cargos contra el numeral 3) del artículo 2º**

31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexequible en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto; se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica, y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título, y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien; si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables, y no a la comisión de conductas ilícitas. (Subrayado del Despacho)

Conforme la jurisprudencia en cita y al tenor del numeral 2 del artículo 1º del Código de Extinción de Dominio, debe considerarse como “*actividad ilícita*” toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actuación que el legislador considere susceptible de aplicación de la actual normatividad de extinción de dominio por deteriorar la moral social, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014<sup>25</sup>, en la cual se acotó sobre el tema:

*“El actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal. En la nueva normativa el legislador estipula que la actividad ilícita, la cual define el en numeral 2 del artículo 1º de la citada ley<sup>26</sup>, que da origen a la acción de extinción de dominio, puede adelantarse por (i) la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal- o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la República desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores.”*

Nuestra legislación penal se ha encargado de proteger a lo largo de varios años los mencionados bienes jurídicos mediante disposiciones adoptadas por el legislador. Dentro de las conductas que atentan contra la salud pública se ha tipificado el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual está consagrado en la Ley 599 de 2000, comprendiendo una serie de comportamientos tales como vender, ofrecer, almacenar y conservar entre otras<sup>27</sup>, cuya calidad punible ya había sido contemplada en la Ley 30 de 1986, e incluso en el decreto 1188 de 1974 y la Ley 45 de 1946, entre otras disposiciones; comportamientos en los que dice la Fiscalía Delegada se incurrió respectivamente por parte de los herederos y una tutora.

<sup>25</sup> MP MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>26</sup> Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

<sup>27</sup> El art. 376 de la Ley 599 de 2000, sanciona el hecho de almacenar, conservar, vender, ofrecer, entre otras, a cualquier título, droga que produzca dependencia.



## 6.5. DE LA BUENA FE Y EL DERECHO DE OPOSICIÓN

Ahora bien, en cuanto al principio de buena fe y el derecho de oposición encontramos el siguiente sustento normativo en el Código de Extinción de Dominio:

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la **adquisición o destinación** de los bienes, **siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.**

El artículo 13 de la norma en comento preceptúa:

**ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto adhesorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de

extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos patrimoniales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar, pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

Expuesto de esta manera el margen jurídico, y precisados los temas y causal sobre los cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de estas en el sub judice.

## 6.6. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Dispone la normativa extintiva, que, al momento del pronunciamiento definitivo sobre los bienes inmersos en este tipo de asuntos, es necesario identificarlos; así las cosas, se observa que los predios sobre los que la Fiscalía delegada solicita la acción de extinción de dominio son los siguientes:

Nº	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
1	Inmueble - rural	Matricula Inmobiliaria No. 362-1360 <sup>28</sup>	Finca La Esperanza, Vereda Cumba del municipio de Falán – Tolima	Henry Rodríguez Casilimas
2	Inmueble-urbano	Matricula Inmobiliaria No. 176-115570 <sup>29</sup>	Tv. 2B No. 21-75 Lote # 3, barrio La Libertad. Zipaquirá – Cundinamarca	Menor de edad M.P.G.R. T.I. 40507165

Es importante resaltar que en lo que se refiere a la identificación de los bienes objeto de esta decisión, la misma no ofrece dudas, como quiera que la

<sup>28</sup> Folio 97 del cuaderno original 3 de la actuación principal

<sup>29</sup> Folio 100 ibídem

misma fue definida claramente por investigadores de la SIJIN, como se desprende del informe de 18 de septiembre de 2018<sup>30</sup>; motivo por el cual no se ahondará en este tema.

Recuérdese que la ruptura de la unidad procesal que conllevó a que se adelantara en un radicado diferente la acción de extinción de dominio respecto de estos dos inmuebles fue precisamente las falencias en su plena identificación.

## 6.7. Caso concreto

A efectos de resolver el problema jurídico, se realizará el análisis correspondiente a cada caso de la siguiente manera:

### 6.7.1. Inmueble de la Tv. 2B No. 21-75 Lote # 3, barrio La Libertad. Zipaquirá – Cundinamarca

Como es sabido de autos, los hechos que propiciaron el advenimiento de esta acción fueron puestos en conocimiento de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos por parte de funcionarios de la SIJIN. A través de dicha información, se colocó en consideración de las autoridades un amplio material probatorio del que se desprenden una serie de situaciones que permiten estudiar si hay lugar o no a extinguir el derecho de dominio del inmueble que ocupa la atención del Despacho, veamos:

Como ya se reseñó en el acápite de los hechos este inmueble fue vinculado formalmente a este trámite de extinción de dominio por la Fiscalía Delegada tras considerar que en dos oportunidades en el mismo se hallaron elementos materiales probatorios que evidencian la concurrencia de la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual solicitó en su requerimiento que se extinga el derecho de dominio a favor del Estado.

---

<sup>30</sup> Folio 39 del cuaderno original 2 de la actuación principal

En efecto, se cuenta con el informe de la diligencia de allanamiento y registro practicada en la vivienda el 27 de mayo de 2017<sup>31</sup>, en el que se señaló que ese día se llevó a cabo un operativo en la vivienda de la que indicó estaba ubicada en las coordenadas N. 5° 2' 10'' W 74° 0' 21.61'' del barrio La Libertad de Zipaquirá – Cundinamarca, describiéndolo como un predio de dos plantas, fachada en obra negra, dos puertas metálicas de color verde a la entrada, en el que fue capturado el señor Jhon Fredy Montenegro quien estaba en compañía de las señoras María Viviana Yépez de Garzón y Marta Yépez Gómez y dijeron ser los tenedores provisionales del feudo y desconocer quién es el dueño.

Se indica que al proceder con el registro, fue encontrada en la sala, detrás de un sofá, una bolsa plástica de color negro sellada con cinta transparente, en cuyo interior contenía una sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína; igualmente, se hallaron en la habitación que numeraron como Zona No. 5, varios equipos de telefonía celular que al ser verificados con la página de IMEI Colombia arrojaron reportes positivos por hurto, igualmente una agenda o cuaderno que tenía anotaciones de cuentas en esfero, al parecer por venta de estupefacientes, elementos de los cuales el mencionado Jhon Fredy Montenegro dijo ser el propietario.

Sobre la calidad de la sustancia, se tiene que arrojó un resultado positivo para cocaína y sus derivados en cantidad de 14 gramos (peso neto) luego de practicársele la prueba de PIPH<sup>32</sup>.

También se cuenta con el informe de la diligencia de allanamiento y registro practicada en la vivienda el 28 de febrero de 2018<sup>33</sup>, en el que se señaló que ese día se llevó a cabo un operativo en la casa de la que indicó estaba ubicada en la carrera 4<sup>a</sup>, concretamente en las coordenadas N. 5° 2' 8.9736'' - W 74° 00' 16.992'' del barrio La Libertad, sector El Chorro, del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, indicando que la puerta fue abierta por la señora Luz Marina García Yépez; cuentan los policiales que al ingresar observaron que en una habitación había dos mujeres que se estaban pasando la una a la otra un paquete,

<sup>31</sup> Folio 199 del cuaderno original 1 de la actuación principal

<sup>32</sup> Folio 259 ibídem

<sup>33</sup> Folio 166 ibídem



por lo que le pidieron que lo dejaran en el suelo luego de indicarles que se iba a realizar el operativo.

Al revisar el contenido del paquete, encontraron que contenía una bolsa blanca con una sustancia verde de características similares a la marihuana y una bolsa negra en cuyo interior había a su vez 10 bolsas transparentes de cierre hermético con una sustancia pulverulenta similar a la cocaína y otras 300 bolsas pequeñas de las mismas características. Las dos mujeres respondieron a los nombres de Jenny Paola Rincón Yepes y Jenifer Andrea García Díaz quienes manifestaron que no se hacían cargo de la sustancia hallada en el dormitorio de la primera, razón por la que fueron capturadas.

En dicha oportunidad la calidad de la sustancia arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados en cantidad de 56.6 gramos (peso neto) luego de practicársele la prueba de PIPH<sup>34</sup>.

Es de anotar que, sobre la existencia del lugar se tenía conocimiento por la denuncia de 19 de febrero de 2018 por parte del Secretario de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Zipaquirá en la que informaba de la problemática generada por el expendio de estupefacientes en dicha residencia de día y de noche que dijo era realizada por la señora Jenny Paola Rincón Yepes y su progenitora en la puerta de la vivienda; lo cual fue corroborado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Libertad quien además expresó que a las señoritas Yépez les era surtida la sustancia por medio de unos taxis que llegaban en horas de la noche y la dejaban en bolsas de basura. También dijo que ello generaba inseguridad, luego las personas que frecuentan el inmueble salen a hurtar a los transeúntes sus elementos como celulares, incluso los almuerzos de los ciudadanos que salen a trabajar a los cultivos de flores. Apuntó que el inmueble consta de tres plantas en obra negra que cuenta con dos portones y dos ventanas de color verde<sup>35</sup>.

Igualmente, se recepcionó la declaración de un ciudadano que afirmó ser consumidor, quien atestiguó que la sustancia la adquiere en el inmueble ubicado

<sup>34</sup> Folio 172 ibídem

<sup>35</sup> Folios 157, 158, 182, 183 ibídem



en el barrio La Libertad, donde le es suministrada por sus moradores, entre ellas “una vieja que se llama Paola Yépez con otros dos manes que les dicen “El Chinche” y “El Paisa” quienes hace mucho tiempo se dedican a esa actividad, se la venden a conocidos de él y todo el barrio sabe pero por temor no dicen nada. Dijo que es una casa de dos pisos en obra negra con dos portones verdes. Igualmente, que la venden en bolsitas transparentes herméticas dos por cinco mil pesos, dando a entender que en el día se les llama y la llevan en bicicleta a domicilio y en la noche la venden ahí mismo<sup>36</sup>.

Lo anterior corrobora que en efecto el inmueble que figura a nombre de la hija menor de edad de la señora Jenny Paola Rincón Yepes objeto de las diligencias era utilizado para realizar una actividad ilícita, como lo es el almacenamiento y la comercialización de sustancias estupefacientes, lesionando el bien jurídico de la salud pública, y por ende se estima que sí está demostrada la concurrencia de la causal extintiva invocada por la Fiscalía Delegada, y aunque si bien es cierto en las diligencias de allanamiento y registro se identificó a través de coordenadas geográficas, también lo es que las descripciones que se hacen del mismo, las personas capturadas y en general las condiciones en las que se presentaron los hechos, no dejan duda que se trata del mismo en el que funcionaba el expendio de estupefacientes.

Recuérdese que la señora Jenny Paola Rincón Yepes en la declaración ante este estrado comentó que sí estuvo involucrada en la segunda diligencia de allanamiento y registro en la que fue capturada, pero no en la primera donde el capturado fue Jhon Fredy Montenegro ya que ese día ella no estaba ahí, además de indicar que para la época de los allanamientos vivía en la casa.

En efecto, tratando de exculpar la situación explicó que en el primer allanamiento y registro en la casa estaba su hermano con un muchacho, refiriéndose a Jhon Fredy, hablando en el andén y la policía llegó y los ingresó y realizó el operativo, aduciendo que la policía puso las papeletas y por eso fue condenado, además por unos celulares con reporte por hurto. Que, en el segundo operativo, la droga era de una amiga que estaba ahí de nombre Jenifer Andrea

<sup>36</sup> Folio 184 ibídem

García y ella consumía, la cual fue entregada por ella misma (la declarante) al policía; que a su amiga sí la dejaron con prisión domiciliaria.

Explicó que el bien está a nombre de su hija porque su abuelo quiso dejárselo, procediendo de esa manera porque él tenía otro hogar y quería evitar problemas. Que le compró el lote en el 2017 y el hermano de ella era el que estaba construyendo.

En esas condiciones, es claro que Jenny Paola Rincón Yepes, de manera consciente permitió y participó del uso indebido de la propiedad que figuraba a nombre de su menor hija para comercializar estupefacientes y lucrarse de ello, dejando entrever que no estaba interesada por la suerte que corriera el bien, al punto que no hay circunstancias que evidencien que se opuso a la comercialización de estupefacientes en el mismo, sino que por el contrario aceptó tenerlos, sin perder de vista que la forma en que estaba dosificada la sustancia, efectivamente permite concluir de manera probatoriamente fundada que estaba siendo comercializada por ella misma y otras personas valiéndose para ello de la vivienda.

Con ello se afectó el bien jurídico de la salud pública y en consecuencia se desconoció flagrantemente la función social y ecológica de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política; condiciones propicias para que se encuentre inmerso en la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Y es que se debe tener en cuenta que el derecho de dominio implica esa obligación prevista en la Constitución Nacional, la cual se reduce a que la propiedad se use debidamente y no en detrimento de la sociedad satisfaciendo intereses personales, como ocurrió en el presente caso, en el que Jenny Paola Rincón Yepes y sus cómplices le dieron un uso ilícito, dejando de lado el cumplimiento de los fines sociales a los que estaba obligada como representante de la menor propietaria. Tampoco existe prueba alguna que permita señalar que ella ejecutó actos idóneos para mantener el orden en el inmueble; como tampoco de la existencia de alguna situación que efectivamente mermara su capacidad para ejercer de manera efectiva el dominio sobre el bien que le impidieran

indefectiblemente evitar así su indebida destinación, por el contrario lo que salta a la vista es que la comercialización de estupefacientes era parte de su modus vivendi y el de su familia, en otras palabras, era fuente de ingresos.

Demostrada como está la configuración de la causal quinta, la cual determina que se declarará extinguido el dominio, mediante sentencia judicial, cuando “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, se debe mencionar que las conductas por las cuales se dio inicio a las presentes diligencias, han sido como acciones o conductas que deben considerarse ilícitas en torno de extinguir el derecho de dominio, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de la ley por deteriorar la moral social.

Por ello es que se debe despachar desfavorablemente el argumento del apoderado de Jenny Paola Rincón Yepes, Dr. Aldemar Chacón González en el sentido de excluir de responsabilidad a la menor de edad que figura como propietaria del inmueble en virtud de la escritura pública de compraventa que figura en el expediente, agregando que ella nada tiene que ver con los hechos que investiga el Despacho en contra de la progenitora, pues aceptar una tesis según la cual deben primar los derechos de los niños consagrados en la Constitución Política, sería una patente de corso con la que se daría vía libre a los propietarios de bienes para destinar el patrimonio a cualquier tipo de actividad sea lícita o ilícita, simplemente con la opción de colocarlos a nombre un menor de edad como titular del derecho de dominio, avalando en el peor de los casos la comisión de delitos sin consecuencia alguna para los bienes utilizados indebidamente, incluso los obtenidos como fruto de actividades delincuenciales; dejando sin efecto y posibilidad de aplicación la acción constitucional de extinción de dominio, contrariando el principio de que una actividad ilícita no puede generar derecho alguno.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la Tv. 2B No. 21-75 Lote # 3, barrio La Libertad de Zipaquirá – Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-115570 que figura a nombre de la menor de edad M.P.G.R.



De la misma manera, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado inmueble, y en consecuencia se dispondrá la cancelación de la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenado por la Fiscalía Delegada en este proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para tal efecto, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, para los fines pertinentes.

#### **6.7.2. Inmueble denominado Finca La Esperanza, Vereda Cumba del municipio de Falán – Tolima**

En lo que tiene que ver con este inmueble, se tiene que fue vinculado al proceso teniendo en cuenta que allí fue capturado uno de los señalados líderes o cabecillas de la organización delincuencial denominada “Los Patrones”, a saber, el señor Omar Arturo Rodríguez Prieto quien es el hijo del propietario inscrito señor Henry Rodríguez Casilimas, ya fallecido, según se puede deducir de las pruebas allegadas, como lo es el seguro de vida a su nombre en el cual la beneficiaria era su esposa señora Gladis Ofelia Prieto Montenegro<sup>37</sup>.

Como es sabido, además de la vinculación de Omar Arturo Rodríguez Prieto con la citada banda delincuencial dedicada al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la cual fue condenado junto con su hermano Francisco Javier Rodríguez Prieto, la Fiscalía Delegada estimó que el inmueble objeto de análisis en este acápite, era utilizado para almacenar armas de fuego y sustancias estupefacientes, teniendo como uno de los sustentos el hecho de que al momento de la captura fue incautada un arma de fuego tipo escopeta y cartuchos para la misma. Además, afirmó que con el producto de la actividad delincuencial ejercida en Bogotá y municipios de Cundinamarca financiaron la construcción de vivienda en la finca y el cultivo de aguacate, guanábana, maracuyá y otros productos agrícolas, razón por la cual es procedente la extinción del derecho de dominio.

<sup>37</sup> Folio 122 del cuaderno original 2 de la actuación principal



Como sustento de la demanda, refiere el informe de policía con el cual se puso en conocimiento el modus operandi del grupo delictivo y se solicitó la extinción de dominio y en el que se relacionaron los actos investigativos que permitieron llegar a esa conclusión, destacando que las llamadas interceptadas, aunque en lenguaje cifrado, permitieron concluir que Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto se dedicaban exclusivamente al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo cual fueron capturados en virtud de lo dispuesto por un Juez de Control de Garantías y posteriormente condenados.

No obstante, contrario a lo afirmado por la representante del Ministerio Público en el sentido de que los hermanos no ejercieron oposición, se desprende de lo actuado que en ejercicio del derecho de defensa otorgaron poder<sup>38</sup> a un profesional del derecho que solicitó la práctica de pruebas y aportó documentación para desvirtuar la tesis de la Fiscalía Delegada como ya fue reseñado en acápite anterior, tales como fotografías de la finca la Esperanza en las que se ven según su dicho algunos cultivos pequeños de aguacate, maracuyá y guanábana; así mismo una certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia donde certifica que el señor Henry Rodríguez Casilimas tramitó un crédito para cultivo de aguacate<sup>39</sup>.

Igualmente aportó certificaciones acerca del uso del predio, su autosostenibilidad, su dedicación al cultivo de aguacate, maracuyá, guanábana, plátano, café y caña de azúcar, y que los señores Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto son originarios de la región<sup>40</sup>.

Así mismo, se escuchó en declaración los testigos solicitados por el apoderado de la defensa<sup>41</sup> quienes dieron cuenta de la destinación y uso que se ha dado a la finca desde sus inicios; las razones por las cuales la escopeta incautada se encontraba allí; la relación de Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto para con el predio; y quienes eran Henry Rodríguez Casilimas y su esposa Gladys Ofelia Prieto Montenegro.

<sup>38</sup> Folios 23 y 112 del cuaderno original 3 de la actuación principal

<sup>39</sup> Folios 58 a 60, 78 y 79 del cuaderno original 3 de la actuación principal

<sup>40</sup> Folios 113 a 121 del cuaderno original 3 de la actuación principal

<sup>41</sup> Folios 113 a 121 del cuaderno original 3 de la actuación principal



Así, en primer lugar se tiene la declaración de la señora **LUCILA RODRÍGUEZ CASILIMAS**, quien entre otras cosas dijo que la finca era de su hermano Henry Rodríguez Casilimas quien falleció en el 2010 y los herederos son sus hijos Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto quienes están en la cárcel por comercializar drogas estupefacientes.

Sobre la pretensión de la Fiscalía Delegada y sus argumentos, agregó que es falso lo dicho por esta, ya que la finca tiene una tradición familiar muy larga desde los abuelos. Que su hermano cultivó aguacate, guanábana, pero al principio caña de azúcar y café con créditos que le hizo el Banco Agrario. Que actualmente se está cayendo porque quedó abandonada desde que falleció su hermano, pues los hijos vivían en Bogotá. En cuanto el arma de fuego encontrada explicó que era una escopeta vieja, que era de su papá y que su hermano Henry Rodríguez Casilimas la usaba para defenderse de los zorros y las chuchas, destacando que es totalmente vieja y no había ninguna otra clase de armas. Sobre la supuesta actividad de comercialización de estupefacientes al menudeo dijo que no le consta.

Por ultimo agregó que los herederos no le han invertido nada a la finca, que todo está igual como lo dejó su hermano Henry Rodríguez Casilimas y que los palos de aguacate y guanábana se acabaron.

Por su parte, el señor **JEREMY PRIETO MONTENEGRO**, mencionó que era cuñado de Henry Rodríguez Casilimas. Así mismo dijo que la acusación de la Fiscalía Delegada es desproporcionada, una escopeta es considerada una cultura en las zonas rurales y se le puede considerar como una herramienta más de la propiedad rural que se usa para espantar animales que se comen las gallinas.

Igualmente, dijo que la finca tiene una tradición familiar desde los bisabuelos de sus sobrinos, quienes desafortunadamente se dejaron convencer de malas amistades en Bogotá.

Cuenta que su cuñado cultivó la finca con aguacates gracias a créditos del Banco Agrario y que además tenía un seguro de vida que le quedó a la esposa,

con el que ella sacó adelante el cultivo y la construcción de una casita muy humilde que los vendavales destruyeron y que más abajo construyó una piecita con baño y cocina, luego de lo cual murió en el 2017 a causa de un accidente, siendo claro que fue la única construcción, la que no es suntuosa, sino que por el contrario fue hecha por un trabajador que dejó torcidos los muros.

Explicó que, la plata que Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto ganaban con sus actividades se la bebían en el pueblo, que no le invirtieron nada a la finca, pues prácticamente esta es autosostenible, si se tiene en cuenta que cuatro generaciones se criaron ahí, y no necesita de inyección de dineros ilícitos y ellos no le inyectaron.

Se pusieron de presente al testigo los documentos relacionados con el seguro de vida a favor de la esposa de Henry Rodríguez Casilimas, las certificaciones de personas entidades del pueblo, la parroquia y otras personas que conocen a Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto como personas nacidas en el pueblo, trabajadoras, honestas, los cultivos de la finca, etc, los cuales reconoció.

Finalmente, se escuchó la versión del señor **ANDRÉS GUILLERMO HERNÁNDEZ AMAYA**, quien dijo que conoce la Finca La Esperanza desde hace 7 años, que lleva 21 años en Falán desde que llegó a trabajar en un feudo vecino de la vinculada en este proceso y por eso conoció a Henry Rodríguez Casilimas y su esposa Gladis Prieto. Que cuatro años antes del fallecimiento de ella comenzó a trabajar en la finca durante casi un año y luego quedó a cargo de la tierra, entonces sembró maracuyá en virtud de un contrato verbal con la señora Gladis. Que también había aguacate y guanábana. Dijo que al fallecer la señora Gladis, los hijos Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto llegaron a la finca y le dijeron que siguiera ahí con las mismas condiciones del contrato que tenía con la mamá, lo que hizo hasta que la Fiscalía secuestró el bien.

Comentó que tiene entendido que uno de ellos fue capturado en la finca, lo que no le consta porque no estaba y el otro lo capturaron en Bogotá. Que Omar Arturo Rodríguez Prieto fue capturado por un porte ilegal relacionado con la escopeta vieja que estaba en la finca y era patrimonio de esta y por otros ilícitos,

especificando que en la finca solamente encontraron la escopeta vieja que tenían ahí, no sabe de quién era, según doña Gladis era el arma de don Henry Rodríguez Casilimas, q.e.p.d.

Contó que los hermanos casi no entraban a la finca, y solamente una vez se encontró a Francisco Javier cuando estaba viva doña Gladis, y a Omar solamente cuando lo capturaron; y resaltó que ellos nunca le hicieron mejoras, que las únicas las hizo el mismo y los hermanos no hicieron ninguna inversión; además narró que la señora Gladis le contó que para la construcción que hizo utilizó los recursos provenientes de un seguro con ocasión de la muerte de Henry Rodríguez Casilimas y que aun después del fallecimiento de la señora, los hermanos tampoco le hicieron inversión, aduciendo que las mejoras que actualmente hay son de él, que es donde tiene la prisión domiciliaria y que continua con la explotación agrícola de la finca; y aclaró que nunca ha habido ganado en la finca (*record 23:57*), contrario a lo expuesto por la Fiscalía Delegada.

Manifestó que no sabe nada de las actividades de la organización delincuencial a la que pertenecían los hermanos Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto y tampoco porque ellos no iban a la finca, tal vez porque el acceso era por una carretera muy destapada y generalmente se la pasaban en el pueblo bebiendo licor.

Por lo que, de lo expuesto por los testigos y la documentación aportada tanto por la Fiscalía Delegada como por los dos abogados que ejercieron el derecho de defensa, se puede concluir que en el caso de la finca La Esperanza de propiedad del fallecido señor Henry Rodríguez Casilimas no concurre la causal esgrimida por el ente persecutor.

Lo anterior por que si bien los señores Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto fueron condenados en un proceso penal por sus vínculos con una organización delincuencial dedicada al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Bogotá y municipios de Cundinamarca y por el porte ilegal de armas de fuego y municiones, lo cierto es que a juicio del Despacho la Fiscalía Delegada no allegó pruebas contundentes acerca del indebido uso del predio por parte de las mencionadas personas, más allá del mencionado informe de policía

en el que se indicaron los actos de investigación que permitieron establecer la estructura de la banda a la que pertenecían los hermanos Rodríguez Prieto y cómo operaban en Bogotá y municipios de Cundinamarca sin que se hiciera mención específica y sobre pruebas fehacientes a la finca ubicada en Falán – Tolima como uno de los lugares donde se almacenaban armas de fuego y sustancias estupefacientes<sup>42</sup>;

Igual falencia surge al observar el informe de la diligencia en la que fue capturado Omar Arturo Rodríguez Prieto, en el que se hizo mención del arma de fuego, la munición, los celulares, el vehículo y el dinero en efectivo incautados<sup>43</sup>, en el que se soportó por parte de la Fiscalía Delegada el supuesto almacenamiento de armas de fuego en la finca, aspecto del que debe resaltarse, tal como se especificó por los uniformados, lo incautado fue solamente una vieja escopeta que perteneció al fallecido Henry Rodríguez Casilimas, misma que fue reconocida por los testigos como una herramienta para defenderse de zorros y otros animales por tratarse de una zona rural en la que estos se comen las gallinas.

Véase que el informe de balística se indicó que se trataba de un arma hechiza, en tanto que la munición era de fabricación original y ambas estaban en óptimas condiciones, una apta para realizar disparos y la otra para ser usada en armas de fuego compatibles con su calibre, situación que sopesada con las explicaciones de los testigos, bastaba para concluir que no se trataba de una estructurada actividad delincuencial de almacenamiento de armas de fuego en la finca La Esperanza, por parte de la organización delincuencial denominada “Los Patrones” a la que pertenecían Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto<sup>44</sup>, siendo del caso reiterar que la Fiscalía Delegada no recaudó evidencias que permitieran corroborar una tesis en dicho sentido.

Y es que no se puede tener como argumento suficiente asegurar que, por el hecho de pertenecer a la organización delincuencial denominada “Los Patrones” y ser condenados por las actividades relacionadas con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que esta ejecutaba en la ciudad de Bogotá y municipios del

<sup>42</sup> Folio 84 del cuaderno original 1 de la actuación principal

<sup>43</sup> CD's obrantes a folios 11 y 126 del cuaderno original 3 de la actuación principal

<sup>44</sup> Folio 63 del cuaderno original 2 de la actuación principal

Departamento de Cundinamarca, los hermanos Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto también estaban dedicados al tráfico de armas de fuego con fundamento en el hallazgo de solamente una escopeta vieja en el predio durante la captura de uno de ellos.

Sumado a lo anterior, la Fiscalía Delegada tampoco demostró que los dineros provenientes de las actividades ilícitas relacionadas con el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a las que se dedicaban los hermanos Omar Arturo y Francisco Javier Rodríguez Prieto fueran usados para edificar o cultivar aguacates y guanábana, ni para actividades ganaderas, pues como lo dejaron entrever los testigos y la documentación aportada, ellos no frecuentaban la finca, no le inyectaron recursos y por el contrario lo único que hay son dos edificaciones en mal estado y los cultivos realizados por el señor Henry Rodríguez Casilimas con préstamos otorgados por el Banco Agrario se acabaron, siendo explotada agrícolamente en la actualidad por el testigo Andrés Guillermo Hernández Amaya, inicialmente en virtud de un contrato verbal con la señora Gladys Ofelia Prieto Montenegro que se mantuvo hasta el secuestro practicado con ocasión de este proceso, y luego por su situación judicial con base en la cual reside en el predio en prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas es claro que la causal extintiva en este caso no concurre ni objetiva ni subjetivamente, pues no se logró estructurar por parte de la Fiscalía Delegada un nexo entre el inmueble objeto de la decisión y la causal extintiva aducida por la Fiscalía Delegada y por eso NO se accederá a la solicitud de la Fiscalía Delegada, y en consecuencia en la parte resolutiva de esta providencia **SE NEGARÁ** la extinción del derecho de dominio de la Finca La Esperanza, ubicada en la vereda Cumba del municipio de Falán – Tolima, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 362-1360, que figura a nombre del señor Henry Rodríguez Casilimas, fallecido.

Así mismo, teniendo en cuenta que se registraron las medidas cautelares de embargo, y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuestas por la Fiscalía en el presente proceso, se ordenará que se cancele la anotación realizada en virtud de las mismas, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Para ello, se ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, con el fin de que registre lo ordenado en este fallo.

De no ser apelada, la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en el artículo 147 del Código de Extinción de Dominio.

## 7. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Dr. Henry Alberto Montaño Ávila, como se reseñó en *supra* 5.4 actuando en calidad de apoderado de la señora Jenny Paola Rincón Yepes, por fuera del término previsto en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio vía correo electrónico allegó un escrito, no se hará pronunciamiento alguno en aras de conservar el debido proceso y operar el principio de preclusividad de los actos procesales. Sin embargo, como quiera que también aportó poder conferido por la citada ciudadana, se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido, recordando que la representación a través de poderes se asume en el estado en el que se encuentre el proceso.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la extinción del derecho de dominio de la Finca La Esperanza, ubicada en la vereda Cumba del municipio de Falán – Tolima, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 362-1360, que figura a nombre del señor Henry Rodríguez Casilimas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada, en el presente proceso. Para tal efecto **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Honda Tolima.

**TERCERO:** De no ser apelada, la decisión adoptada en el numeral **PRIMERO, SOMÉTASE** al grado jurisdiccional de **consulta**, conforme lo establecido en el artículo 147 del Código de Extinción de Dominio.

**CUARTO: DECLARAR** la **extinción del derecho de dominio** a favor del Estado, del bien inmueble ubicado en la Tv. 2B No. 21-75 Lote # 3, barrio La Libertad de Zipaquirá – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-115570 que figura a nombre de la menor de edad M.P.G.R., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien al que se le extingue el derecho de dominio en el numeral **CUARTO** de esta decisión.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la tradición del citado inmueble a favor de la **Nación**, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para tal efecto **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Henry Alberto Montaño Ávila como apoderado de la señora Jenny Paola Rincón Yepes de conformidad con lo expuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.



**NOVENO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.**

Contra la decisión adoptada procede únicamente el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 147 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE RAMIRO GUZMAN ROA  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 002 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO BOGOTÁ-EXTINCIÓN DE  
DOMINIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5738eadf7b006990294f545b7f5aee6fc4c97d2302b4c3d9ab871bef7c3d1c6f**

Documento generado en 01/03/2021 04:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com

*Doctor:*

**JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA**

**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ. D.C.**

*Ciudad.*

**RADICADO No. 11001 31 20 002 2018 099 2**

**AFFECTADOS:** *Henry Rodríguez Casilimas y*  
**MARIA PAULA GONZALEZ RINCON,**  
**T.I. Nº. 1.076.741.216 de Zipaquirá**

*Extinción de Dominio del inmueble ubicado en la Transversal 2B N. 21-75 Lote # 3 barrio la Libertad de Zipaquirá.*

*No. Matrícula 176-115570 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.*

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2021. (Notificada por correo electrónico del viernes 5 de marzo del 2021) (ART. 67 DE LA LEY 1849/2017).**

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA;** mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma; abogado en ejercicio legitimado, reconocida mi personería jurídica para actuar en representación de **MARIA PAULA GONZALEZ RINCON, quien se identifica con T.I. Nº. 1.076.741.216 de Zipaquirá, AFFECTADA y vinculada a este proceso de extinción de dominio de su casa de habitación ubicada en la Transversal 2B N. 21-75 Lote # 3 barrio la Libertad de Zipaquirá; según poder a mí otorgado por su madre Sra. YENNY PAOLA RINCON YEPES,** mayor de edad, identificada con la CC N. 1.075.657.301 de Zipaquirá; domiciliada en el municipio de Zipaquirá, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, madre biológica quien ostenta la custodia y cuidado personal de la menor propietaria de buena fe del inmueble por el cual se declaró la extinción de dominio en favor del Estado, en la sentencia impugnada en la Alzada.

Conforme al prescrito párrafo **IMPRETRO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL PASADO 1 DE MARZO DEL 2021, POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EN PROCURA QUE EL AD QUEM, competente revoque parcialmente la sentencia en toda la parte resolutiva de su articulado 4 al 7, correspondiente a la declaratoria de extensión de dominio del predio ubicado en la Tv. 2B N. 21-75 lote #3 barrio La Libertad de Zipaquirá, identificado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria #176-115570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad única y exclusiva de la niña menor de edad MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN.**

Primeramente, impetrar el juez de conocimiento en primera instancia que admita este recurso de apelación, para que el mismo; se surta ante el Honorable Magistrado Competente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, según corresponda.



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com

Ad Quem; IMPLORO JUSTICIA EN FAVOR DE LA MENOR MARIA PAULA GONZALEZ RINCON, victima afectada directa por este procedimiento, donde nunca fue escuchada, defensa nula, al negársele el derecho básico y supremo de defenderse ante el A QUO; vemos con suprema tristeza como sus derechos fundamentales, han sido en su totalidad desconocidos absolutamente; DE MANERA QUE EL ART. 44 CONSTITUCIONAL SE HA IGNORADO, Y CON EL TODO EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA.

Ahora bien, nos referiremos a la **Sentencia impugnada, que resolvió:** "DECLARAR la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, del bien inmueble ubicado en la Tv. 2B N. 21-75 Lote #3; barrio la Libertad de Zipaquirá - Cundinamarca, identificado con matricula inmobiliaria N. 176-115570 que figura a nombre de la menor M.P.G.R., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión".

Lo anterior nos lleva a puntualizar que el RECURSO DE ALZADA, por el interés jurídico que le atañe a la menor M.P.G.R., se impugna en todo lo relacionado con el inmueble del cual la niña es la única y exclusiva propietaria de buena fe, QUIEN ACTUA LIBRE Y EXCENTA DE TODA CULPA DE LOS ACTOS PENALIZADOS Y QUE DIERON COMO RESULTADO FUNESTO LA DECISIÓN DEL A QUO, DE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE SUS DERECHOS DE DOMINIO, cercenándole todo derecho de propiedad sobre el ÚNICO BIEN QUE ADQUIRIO EL ABUELO PATERNO DE LA MENOR, y que con sus tíos construyeron su casa de habitación para su bienestar.

Lastimosamente la sentencia nunca valoro y estudio la situación jurídica de la menor M.P.G.R., FRENTE al ejercicio de sus derechos con el bien inmueble de Zipaquirá que le fue extinguido, quiero ser claro que jamás en ningún momento, en la providencia resolutiva del juez de conocimiento se planteó algún racionamiento legal sobre cual es la verdadera, real, material, física, y jurídica situación de M P G R, CON RESPECTO AL INMUEBLE DE MARRAS, TODA VEZ QUE POR SER MENOR DE edad, en ningún momento puede imputarse a ella algún consentimiento, aceptación, o siquiera conocimiento de las acciones que se endilgan se realizaban en su inmueble, y menos, aceptar que por los hechos que su madre biológica YENNY PAOLA RINCON, la menor tenga la obligación y carga de perder su único patrimonio, ESTO ES UN EXABRUPTO legal que va en contradicción directa de los derechos constitucionalmente protegidos por el articulado 44 supremo, el código de la infancia y la adolescencia, con la plena aplicación del bloque de constitucionalidad de la defensa de los derechos de los niños y adolescentes en Colombia, y consignados además de los varios tratados multilaterales reconocidos por Colombia, como la misma carta suprema nacional de los DERECHOS HUMANOS.

Colofón de toda esta argumentación impugnativa, esta direccionada en la controversia que se plantea a la sentencia apelada por ser violatoria de todos los derechos fundamentales de la menor M P G R.

#### **CONSIDERACIONES REFERIDAS A LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Arguye la impugnada que la causal por la cual se declara la extinción del dominio del inmueble ubicado en el municipio de Zipaquirá, de propiedad de mi representada menor de edad M P G R, esta inmersa en el art. 16 numeral 5 de la Ley 1708 del 2014, modificada por el Ley 1849 del 2017; CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, por ser un predio utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

Probatoriamente funda su decisión el A QUO, en las diligencias obrantes en los folios mencionados del expediente, haciendo especial énfasis en los dos informes de policía judicial en las cuales se realizaron las capturas de varios condenados por el delito de tráfico de estupefacientes, contemplado en el Art. 376 del CP.; en dos diligencias de allanamiento donde se capturaron varias personas hoy todas ellas condenadas por este delito.

Indicamos el primero de los informes de fecha **27-05-2017**, en el cual señala el allanamiento al inmueble objeto de extinción de dominio, en cuyo actuar se capturaron al Sr. **John Fredy Montenegro, en compañía de las Sras. María Viviana Yépez de Garzón, y Martha Yépez Gómez; Y DIJERON SER LOS TENEDORES PROVISIONALES DEL FEUDO, Y DESCONOCER SU DUEÑO.**

*Soberanamente claro el total desconocimiento de este accionar delictivo por la MENOR M P G R, es decir, no se sabia su existencia por los capturados, y menos que se hubiese accedido a estas acciones ilícitas por parte del dueño, en este caso mi representada, quien para esta fecha tenía ocho (8) años de edad. De que, forma puede afirmarse, declararse o presumirse que una niña de esta edad puede tener algún sentido de racionamiento para ejercer un derecho de dominio, disposición o administración sobre un bien inmueble, cuando quien la representa es la persona a responder en forma personal por sus acciones, pero no imputadas al inmueble de propiedad de su hija.*

Indica el segundo informe de policía judicial de allanamiento al mismo inmueble que el día **28-02-2018; (9 meses después del anterior)**; diligencia en la cual se capturo a dos (2) mujeres, SRA. **JENNY PAOLA RINCÓN YEPES Y JENIFER ANDREA GARCÍA DÍAZ**, siendo la primera la progenitora de mi representada M P G R; lo que es el sustento fundamental para el A QUO de sentenciar la extinción de dominio del predio de propiedad de la perjudicada M P G R, algo impreciso en sus concepciones jurídicas, el juzgador, toda vez que al determinar cómo presupuesto de hecho que el preacuerdo que realiza la SRA. YENNY PAOLA RINCON YEPES, para aceptar su responsabilidad penal de los delitos imputados y acusados por la fiscalía, son el presupuesto fundamental para que se condene la pérdida de la propiedad del inmueble contra mi patrocinada.

Considero salvo mejor concepto en derecho, que la responsabilidad penal y personal de la madre de mi menor patrocinada, no es base legal y procesal para extinguir el dominio de su única propiedad. Suma importancia, es que para esta fecha de esta diligencia la menor cuenta con **nueve (9) años de edad;** lo que implica a todas las luces del derecho civil, penal, administrativo, fiscal, comercial, en general de todas las ramas o áreas del derecho que la niña jamás tuvo actos, acciones, decisiones, poder de disposición o administración sobre este inmueble, por ende, **NO ESTA DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO QUE LE CONDENEN DE ESTA MANERA, CUANDO A TODAS LAS LUCES DEL DERECHO ESTA EN UN GRADO DE INIMPUTABILIDAD LEGAL.** No Es responsable de ningún acto que tenga consecuencias jurídicas, de manera que quienes responden son sus padres; frente al accionar exento de culpa, sobre los bienes de la menor, lo que hace claramente posible que no halla lugar a la declaratoria de extinción de los derechos de dominio sobre este inmueble. Precisar que las acciones de la madre, bajo toda su responsabilidad personal penal, no pueden tener consecuencias jurídicas sobre el inmueble de propiedad de la MENOR M P G R, toda vez que para estas fechas la niña no está en capacidad legal de tomar decisiones y asumir sus consecuencias.

(3) X

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**

ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CARRERA 10 Nº. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788

CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com

**FUNDAMENTACION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA IMPUGNACIÓN**

**ART. 44 CONSTITUCIONAL inciso 3: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Pregunta: ¿Prevalecerán estos derechos sobre los del mismo Estado, quien debe protegerlos, respetarlos, defenderlos ante las mismas agresiones o vulneraciones de sus propias autoridades?**

Ibidem del inciso segundo del art. 2 de la Constitución Política de Colombia, ordena la obligación constitucional de todas las autoridades instituidas en la República para el amparo y respeto de los derechos de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, sus bienes, honra, asegurando su cumplimiento. Comprendo que este mandato está íntimamente ligado al presupuesto antes descrito, de manera que se da su desarrollo para la protección de los derechos de los niños en todo el bloque de constitucionalidad reconocido y consagrado en varias sentencias de Constitucionalidad de la Honorable Corte Constitucional, que son llamadas a operar en esta impugnación para ser consagradas en el fallo de segunda instancia.

**Artículo 29 Constitucional, DEBIDO PROCESO, en este caso en particular, muy especialmente llama la atención para mí, como representante judicial de la menor M P G R, el hecho que el escrito que interpuse dentro del marco del derecho, por fuera de los términos procesales, como bien lo estima el A QUO, no era menos cierto que es la defensa técnica de mi prohijada menor de edad, en consecuencia, al no haberse contemplado la necesidad y obviamente el respeto de los derechos fundamentales de la menor sobre los demás, era posible que el juez determinara esta supremacía de derechos constitucionales, y en su salvaguarda le respetara a la menor su posibilidad procesal y legal de defenderse. En mi sentir, las consideraciones y afirmaciones de la SRA. YENNY PAOLA RINCON YEPES, como acusada y condenada por el delito de tráfico de estupefacientes no debieron ser presupuestado para la declaratoria de la extinción del dominio de la propiedad de su hija, siendo esta niña de 9 años de edad, no le era viable desde ningún punto de vista legal tomar determinaciones sobre su propiedad, quien si lo hizo y asumió su responsabilidad penal y personal fue su madre, por ende, esta particular situación jurídica no le era imputable al bien de propiedad de su hija, ya que en estos momentos la misma menor se constituye en víctima del delito por el cual se condenó a su madre biológica, por obvias razones salió perjudicada, perdiendo su único patrimonio adquirido por su abuelo paterno en aras de salvaguardar el futuro de la vida de su nieta con el amparo de un bien inmueble donde ella habitara de manera digna.**

**Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; en cuyos principios rectores del estatuto consagra los primogénitos derechos fundamentales de los niños y adolescentes, que valga resaltar, los siguientes artículos:** "Artículo 4º. Ámbito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

**Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este código.** Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

**Artículo 6º. Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En

(A) \*

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

**NOTA:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-961 de 2007 declaró INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 6º (parcial) de la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 7º. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Ver art. 7º. Decreto Nacional 936 de 2013.

**Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**Artículo 9º. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 11. Exigibilidad de los derechos.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”.

Podrá afirmarse que en tratándose del trámite de la extinción de dominio de un bien inmueble, todo el procedimiento está regido para el amparo del Código de la Extinción de Dominio, sin entrar a observar o introducir en el procedimiento otras normas estatutarias, reglamentarias o de otros regímenes diferentes a los allí contemplados, tesis de pleno que me tomo la vocería de ignorar, dado que para este caso sui generis legalmente estamos frente a una situación muy particular

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com

donde están involucrados los derechos de una niña menor de edad, con el supremo amparo de sus derechos fundamentales, partiendo por el ART. 44 CONSTITUCIONAL, los tratados internacionales multilaterales reconocidos por la legislación nacional, las sentencias de constitucionalidad y otras mas que conforman el bloque de constitucionalidad de defensa de los derechos de los niños en Colombia de soberana aplicación por todas las autoridades de la República, sean judiciales, administrativas, o civiles.

Consecuente al presupuesto señalado, bajo el amparo de las normas en cita, es de suyo el Conocimiento Honorable Magistrado en Conocimiento de la Alzada que para este caso en estudio, corresponde al Juez natural al juzgar la acción judicial de extinción de dominio del predio el litis enlazado a los derechos de dominio en cabeza de la Menor M P G R, daba el presupuesto constitucional para analizar la situación jurídica de la niña con relación al inmueble, además, de tener su capacidad para defenderse autónomamente, o estaba llamada a realizar esta defensa por medio de su representante legal, quien a su vez concurre al proceso, en calidad de condenada por el delito de tráfico de estupefacientes, quien por este hecho material y jurídicamente responsable hace que ella al momento de declarar ante este juez a quo, su declaración personal, sea aprovechada por el juzgador para determinar la sentencia en contra del inmueble de propiedad de la menor hija perjudicada por toda esta situación legal de su madre biológica. Conclusión de esta acción judicial es que **nunca se tomo el real papel de la niña M P G R como víctima del delito que cometió su madre y por el cual fue condenada, otrora que el accionar judicial fue el de tomarla en igualdad de condiciones que su progenitora lo que no corresponde al ordenamiento constitucional y legal mencionado en esta impugnación.**

Es claro y no se niega el aspecto objetivo de este procedimiento, claramente los hechos delictivos sucedieron en el inmueble de marras, su identificación se estableció dentro del procedimiento, aunque muy a mi pesar, no es del todo clara, dado que las diligencias que obran en el mismo procedimiento realizado por la fiscalía y sus agentes fueron sin la presencia del representante legal o judicial de la menor, aspecto procedural de análisis por el AD QUEM. Aun Así, asumiendo esta realidad procesal y legal, procedemos a visualizar que en momento alguno se tomó directamente un análisis jurídico del inmueble, llamado estudio de títulos del perdió en litis, si bien es cierto que correspondía al representante judicial de la menor la carga de la prueba en este procedimiento, no es menos cierto que el juez natural al ver involucrados los derechos fundamentales de una niña de 9 años de edad, está en el deber constitucional y legal de proceder a tomar todas las medidas para salvaguardar estos derechos, inclusive acudir con la procuraduría en la presentación judicial de estas garantías procesales. Esto salta de bullo en la falencia y nulidad en todo el procedimiento aquí agotado. Valga mencionar que el mismo art- 4 del código de extinción de dominio así lo estatuye que: **"En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificado por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio".** Cohabita este con el que le sigue del debido proceso, introductorio del art. 29 Constitucional, y coetáneamente al **mismo art. 7 ibidem de la presunción de la buena fe de mi representada.**

Comprender que existe toda una enramada de normas que se deben contemplar para el estudio y análisis de la estructura de los derechos fundamentales de M P G R en su relación jurídica con el predio en litis, por el cual el juez declara su extinción de dominio, era del caso entrar a contemplar todas estas normas, con las

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquir@gmail.com

sentencias orientadoras de interpretación de sus derechos de manera que se compeliera al Juez a visualizar que en derecho, como en la vida práctica civil, MARIA PAULA no tenía ninguna injerencia en la decisiones que su madre biológica tomaba, relacionadas con el inmueble de su propiedad y menos con su vida útil de entrar en acciones ilícitas que en últimas la afectaron directamente a la niña, constituyéndose no es afectada directa, sino en la víctima de los actos de su propia progenitora.

Fijémonos como el artículo 2348 del código civil nos prescribe la responsabilidad de los padres por los daños causados por las culpas o delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que le han dejado adquirir. Contario sensu, no se habla legalmente de la responsabilidad que le cabe a los HIJOS POR LOS ACTOS ILICITOS DE SUS PADRES, que se podría afirmar en este caso sui litigioso de la acción de extinción de dominio se está endilgando una responsabilidad en la menor M P G R, por actos delictivos de su progenitora, no de otra manera lo interpreta este defensor de la menor.

*Otrora si por analogía, legalmente es aplicable a este procedimiento las normas de la Ley 1309 del 2009: "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS"; que reglamenta la estructura legal de las personas que tienen a su cargo la administración de los bienes de personas incapaces, para este caso literalmente acudo al ARTÍCULO 107. Responsabilidad de los guardadores: Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.*

*Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deteriore los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido".*

Al citar esta norma, es claro que asimilando legalmente la figura de la custodia que tiene la madre sobre su hija, y especialmente sobre su único bien cabe perfectamente este articulado en la responsabilidad personal de la SRA. YENNY PAOLA RINCON YEPES, sobre su accionar delictivo, que siendo personal la responsabilidad per se no se debe trasladar ninguna consecuencia legal a la hija M P G R, sin atentar contra su patrimonio, menos resultar afectada de esta manera que se ordene la extinción del dominio de su patrimonio quedando en absoluta pobreza y en estado de vulnerabilidad total, siendo directamente afectada por hechos que no le pueden imputar responsablemente de ninguna manera legal.

Puntualmente el artículo 298 del código civil modificado por la D. 2820/74 ART. 32: **"Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa a un leve, o a dolo. La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios"**, es decir, que para este juicio, esta norma cabe integralmente en la medida que los actos que halla ejecutado la SRA. YENNY PAOLA RINCON YEPES, penalmente responsablemente no eran trasladables a la responsabilidad objetiva de la extinción de dominio sobre el bien inmueble del cual es titular la niña M P G R.



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 N°. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

Llegamos al punto neurálgico en el que pretendo llamar la atención del AD QUEM, en específico, sobre la exculpación por parte de mi prohijada para que el bien inmueble de su propiedad sea negada la declaratoria de extinción de dominio, concentrada en la elemental concepción legal de su accionar de ser menor de edad la constituye en UNA PERSONA EXCENTA DE CULPA sobre todas las acciones ilícitas que a título de dolo y en forma personal realizó la SRA. YENNY PAOLA RINCON YEPES, por lo que en atención y aplicación a la supremacía de los derechos fundamentales de M P G R, no le es posible al operador judicial ponderar como superior el interés del Estado en un bien inmueble que fue afectado por unas conductas ilícitas imputables a la madre biológica de la niña, empero, que ella en ningún momento tuvo la oportunidad legal, física, material de oponerse o al menos demostrar su inconformismo, por lo anterior, no es viable atender favorablemente la petición de la fiscalía en la demanda que interpuso pretendiendo la extinción del dominio del inmueble ubicado *en la Tv. 2B N. 21-75 Lote #3; barrio la Libertad de Zipaquirá – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-115570 que figura a nombre de la menor M.P.G.R.*

**SOLICITUD DE AMPARO ESPECIAL DEL CRITERIO UNICO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA SER INCOADA ANTE EL HONORABLE MAGISTRADO EN CONOCIMIENTO PARA DESATAR LA ALZADA.**

Todas las sentencias de constitucionalidad que se citan a continuación consagran el CRITERIO ÚNICO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en materia de la supremacía de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, en algunas de ellas, se llega aludir sobre el mismo interés que tenga el Estado, este debe ceder su interés en pro de garantizar los del menor en estado de infección lo que implica la mayor jerarquía en estos derechos supranacionales, ya que están contemplados en varios tratados de derechos humanos, de derechos civiles, y de los niños reconocidos por la legislación nacional.

**Sentencia C-313 del 2014:** *El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas. (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no depende de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto racional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor. (4) LA GARANTÍA de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.*

**Sentencia C-258 del 2015:** *La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, en concreto el principio del interés superior de menores de 18 años en la jurisprudencia de esta Corporación que se han establecido.*

**Sentencia C-262 de 2016:** *El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta norma es el fundamento constitucional de los que se conoce como el interés superior del menor, aun cuando*

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N°. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquir@gmail.com

su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por vía del bloque de constitucionalidad. El interés del menor implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el **ESTADO**, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico integral. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad.

**Sentencia T-512 del 2016:** La Constitución Política de 1991 estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños como lo establece el artículo 1 de la Constitución.

**Sentencia C-113 de 2017 / Sentencia C-246 de 2017:** El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En este sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza y vulneración de sus derechos.

**\*(En mi sentir estas sentencias son las más armónicas al estatus quo de mi protegida judicial, en la medida que el juzgador de primera instancia esta llamado al respeto de todas las garantías y derechos de la NIÑA MPGR, empero, sobrepasso este mandato constitucional, ignorándolo, de manera que obvio el amparo superior de sus derechos sobre el inmueble objeto de litis, en consecuencia, me atrevo a afirmar que la sentencia impugnada esta acusada de inconstitucionalidad, por las razones expuestas, en llana aplicación del mandato superior del art. 44 aunado a todos los presupuestos aquí expuestos).**

**Sentencia T-105 del 2017:** Esta Corporación ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor de edad, razón por la cual la protección integral de sus derechos debe efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen **estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación**. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situación concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales,

(9)

**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CARRERA 10 Nº. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788**  
**CORREO ELECTRONICO. hamazipaquira@gmail.com**

*el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.*

***\*(Aquí es preciso establecer puntualmente que al momento de enjuiciar el derecho de dominio del inmueble en cabeza de la infante de 9 años de edad M P G R se estaba vulnerando, atacando y cercenando su legítimo derecho de tener una vivienda digna, que fue el objetivo perseguido por su abuelo materno y sus tíos que contribuyeron en la construcción de la vivienda para MARIA PAULA, lo que implica, que parte de las mismas autoridades judiciales primaron los derechos patrimoniales del Estado sobre los derechos fundamentales de mi prohijada, rompiendo el interés superior aquí consignado de los derechos de la menor, que el MISMO ESTADO DEBE FAVORECER, RESPETAR, AMPARAR, RECONOCER, Y SALVAGUARDAR.)***

Contenemos todos los derechos consagrados en favor de mi representada, predispuestos en el articulado en cita, confirmados en las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Honorable Corte Constitucional, con otras más de constitucionalidad, lo que implica claramente que existe un criterio único de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que implica para los jueces de la República un direccionador de sus decisiones judiciales, en la medida que este precepto están encaminados siempre a la salvaguarda de los derechos fundamentales de MARIA PAULA, por ende, al imponer a su Señoría Honorable Magistrado ponente, que haga un estudio pormenorizado de los derechos fundamentales de la perjudicada y víctima directa de los hechos de su madre biológica, también lo es hoy de la Administración de Justicia, en la medida que se le han cercenado al declarar la extinción de dominio del único bien inmueble que es el amparo para MARIA PAULA DE TENER UNA VIVIENDA DIGNA, un hogar donde ampararse en el desarrollo pleno de su personalidad, y hoy muy especialmente al encontrarse en un estado de grave salud, esto es debido a una afectación renal, que la coloca en tal situación de indefensión de manera que si le privan de su techo queda totalmente desamparada.

Observar todos estos preceptos que tienen todo el asidero, y para demostrarlo este defensor al momento de presentar su escrito ante el Juez 2 del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, aporto algunas probanzas, y solicito otras, todas ellas negadas de plano por el A QUO, siendo esto grave para los intereses de la defensa de la menor M P G R, no obstante, es bien cierto que en estos momentos procesales bien puede su Señoría en 2da Instancia analizar las pruebas, observarlas, y muy especialmente fijarse en la actual situación de salud de la niña, quien padece una deficiencia renal en tratamiento, que amerita ser visualizada por estar en tal estado de indefensión, plasmada en toda su historia clínica que se aportó al proceso; en consecuencia, llama más la atención para que el Honorable Magistrado, tome la determinación ajustándola a los presupuestos constitucionales, jurisprudenciales y del bloque de constitucionalidad impetrado, con el criterio único y uniforme de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y se logre el amparo de todos los derechos fundamentales de mi patrocinada quien sabe Dios actualmente está pasando por una situación crítica, que no sea posible permitir tal grado de injusticia impartida por la misma administración de justicia que la esta condenando en forma infame a perder sus derechos de dominio de su único patrimonio.

En mérito de todos los anteriores presupuestos y consideraciones, procedo a imponer a Su Majestad Judicial AD QUEM:



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 Nº. 10-55 B. LA ESMERALDA, ZIPAQUIRA. Cel. 320 8757788  
**CORREO ELECTRONICO.** hamazipaquira@gmail.com  
**PETICION DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con soberano respeto, admiración, anhelando justicia impartida en su fallo de segunda instancia Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca; ruego sea REVOCADA PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA en todas sus consideraciones y parte resolutiva del artículo 4 al 7, y en su lugar emita fallo de segunda instancia, reconociendo la supremacía de los derechos fundamentales de la menor MARIA PAULA GONZALEZ RINCON, negando la extinción de dominio sobre el ubicado en la Tv. 2B N. 21-75 Lote #3; barrio la Libertad de Zipaquirá – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N. 176-115570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**NOTIFICACIONES PERSONALES:**

*Según las normas vigentes contempladas en el Decreto Ley 806 del 2020, Art. 5; para todos los efectos de comunicaciones y notificaciones legales, es del caso señalar el correo electrónico de la poderdante es [yeimsalexa8605@hotmail.com](mailto:yeimsalexa8605@hotmail.com); y del suscrito abogado de confianza [hamazipaquira@gmail.com](mailto:hamazipaquira@gmail.com); igualmente no se hace necesario de la presentación personal por las normas vigentes del COVID 19, Y LOS ACUERDOS VIGENTES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PCSJA20-11632 DE FECHA 20-09-2020, acuerdo del orden nacional que se ha extendido en su vigencia por otros de igual naturaleza.*

*De Usted,*



**HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA**  
**C.C. Nº. 11.346.383 de Zipaquirá.**  
**T.P. Nº. 76.552 del C.S. de la J.**





HENRY ALBERTO MONTANO AVILA &lt;hamazipaquira@gmail.com&gt;

**2018-099-2 Notifica Sentencia Mixta**

1 mensaje

Liseth Guiomara Torres Franco &lt;ltorresf@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

5 de marzo de 2021, 17:07

Para: "lina.bermudez@fiscalia.gov.co" <lina.bermudez@fiscalia.gov.co>, "JANNETH504@GMAIL.COM" <JANNETH504@gmail.com>, Janneth Patricia Velasquez Cuervo <jpvelasquez@procuraduria.gov.co>, MARIA CRISTINA GUTIERREZ MORENO <maria.gutierrez@minjusticia.gov.co>, Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>, aldemar chacon <chaconaldevar@outlook.com>, "gmrn2431@hotmail.com" <gmrn2431@hotmail.com>, "hamazipaquira@gmail.com" <hamazipaquira@gmail.com>

**Radicado: 2018-099-2 (2018-90008 Fis. 58 DEEDD)****Afectados: Henry Rodriguez Casilinas y Otros.****Asunto: Notifica Sentencia Mixta.**

Comedidamente me permite notificarle personalmente de la SENTENCIA No.004, de 1 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá, quien resolvió **NEGAR Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, así mismo se le informa que el contenido de esta sentencia se encuentra publicada en el micro sitio de este Despacho, el edicto en el micro sitio de la secretaria de Extinción de Dominio.

- Se le informa que por este correo electrónico no se le pueda dar información sobre la fecha de los traslados, esto se publicara por medio del Micro sitio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Extinción de Dominio.
- Si usted quiere interponer algún recurso frente al auto que se le está notificando, se le informa que si su recurso es menor a 5 folios debe hacerlo llegar a los correos:
- cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co o  
• kgalvisv@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Si su recurso o traslado es mayor a 5 folios debe hacerlo llegar de manera física o en medio magnético a la secretaria del Centro de servicios Administrativos de Extinción de Dominio.

Cordialmente,

**Liseth Torres Franco****Escribiente****Centro de Servicios Administrativos E.D.**

Correo Electrónico: [cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Secretaría Centro de Servicios**

**Antes de Imprimir este correo piense bien si debe hacerlo, el medio ambiente es de todos.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2018-099-2 inmuebles estupefacientes.pdf  
566K

**REMITO TUTELA DE MARIA PAULA GONZALEZ RINCON VRS SAE SAS**

1 mensaje

**HENRY ALBERTO MONTANO AVILA <hamazipaquira@gmail.com>**  
Para: notificacionjuridica@saesas.gov.co

7 de febrero de 2022, 13:22

DR. ANDRES ALBERTO AVILA.  
PRESIDENTE REPRESENTANTE LEGAL SAE SAS  
BOGOTA D.C.  
ASUNTO: REMITO DOCUMENTOS PDF  
ACCIÓN DE TUTELA DE MARIA PAULA GONZALEZ RINCON  
CONTRA SAE SAS

EN DOCUMENTOS PDF LE REMITO LOS TEXTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
INSTAUARADA POR LA MENOR DE EDAD MARIA PAULA GONZALEZ RINCÓN,  
CONTRA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS  
ESTA PRESENTADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

**SE SUMAN LOS DOCUMENTOS PDF DE ANEXOS PODER** ANXOS TTTEL A RCBOS PAGO IMPSTOS MPLES CAS... DRCHO DE PETICION A LA SAE SAS LEGALZCION E...

DOCUMENTOS DE LA MENOR, CERTIFICADO TRADICION SENTENCIA Y  
APELACION DE LA SENTENCIA DECLARACIONES EXTRAPROCESO HISTORIA  
CLINICA Y OTROS

ATTE. ABG HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA  
CC N 346383 DE ZIPAQUIRA  
TP N 76552CSJ

CORREO ELECTRONICO hamazipaquira@gmail.com

8 adjuntos

 TUTELA MARIA PAULA GONZALEZ RINCON VRS SAE SAS.pdf  
4511K PODER TUTELA MARIA PAULA GONZALEZ RINCON VES SAE SAS.pdf  
6820K CERTIFICADO TRADICION N 115570 CASA MARIAA PAULA GONZALEZ RINCON.pdf  
79K ANEXOS TUTELA DOCUMENTOS MARIA PAULA GONZALEZ RINCON.pdf  
1809K 2018-099-2 SENTENCIA EXTNCION DOMINIO J 2 EXTN DOMNIO BGOTA 1-03-2021.pdf  
566K ANXOS TTTEL ACCTETLA MARIA PAULA DCHO SALUD.pdf  
1168K APELACION SENTENCIA J 2 EXTINCION DOMINIO BGTA. RAD 2018-99-2.pdf  
9856K CS2022-001003 RESPUESTA SAE ENERO 2022.pdf  
336K